

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	2/02/2024	ESTADO DEL 05-02-2024
FECHA FINAL	2/02/2024	J17 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3797	15001600013220210004500	0017	2/02/2024	Fijación en estado	FROILAN ALBERTO - ARIAS TOCARRUNCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * No Revoca Prisión Domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
5193	11001600001920150802900	0017	2/02/2024	Fijación en estado	IVAN DE JESUS - OSORIO CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concede libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
7270	11001600000020210123900	0017	2/02/2024	Fijación en estado	MIRIAM - MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
9307	11001310401620170000100	0017	2/02/2024	Fijación en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
10481	11001600000020220285000	0017	2/02/2024	Fijación en estado	YULIAN ANDRES - VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * NIEGA Prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
10481	11001600000020220285000	0017	2/02/2024	Fijación en estado	YULIAN ANDRES - VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
10481	11001600000020220285000	0017	2/02/2024	Fijación en estado	YULIAN ANDRES - VELASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
11705	15204630015020110010300	0017	2/02/2024	Fijación en estado	YEISON ISNEL - GARAVITO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
12625	11001600001720200058100	0017	2/02/2024	Fijación en estado	JUAN DAVID - RODRIGUEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto niega libertad condicional y Niega Prision domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
18041	44001600108020170002800	0017	2/02/2024	Fijación en estado	WILMER RAFAEL - MOVIL LOPERENA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Niega Prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
26778	05045600026520220000700	0017	2/02/2024	Fijación en estado	ELVIS - MARTINEZ ALTAMIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
27181	11001600002320190482500	0017	2/02/2024	Fijación en estado	JORGE ANIBAL - PUENTES SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
30372	11001600001320170694100	0017	2/02/2024	Fijación en estado	LUIS ARISTIDES - SAAVEDRA BEJARANO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
32809	11001600001320190341400	0017	2/02/2024	Fijación en estado	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega redencion y reconoce redencion (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
32809	11001600001320190341400	0017	2/02/2024	Fijación en estado	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
33410	11001600001920200304000	0017	2/02/2024	Fijación en estado	YESMAN - CARPINTERO LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
36568	11001600002820190207300	0017	2/02/2024	Fijación en estado	GERARDO - UMAÑA CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2024 * Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
37955	11001600001320170804400	0017	2/02/2024	Fijación en estado	ANA ISABEL - PARRA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto niega extinción condena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
38176	11001600001320198031600	0017	2/02/2024	Fijación en estado	LUKAS SEBASTIAN - VERA SCHMALBACH* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto extingue condena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
38266	11001600001920160608100	0017	2/02/2024	Fijación en estado	JUAN DAVID - ROMERO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto niega prescripción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
40454	11001600000020160127000	0017	2/02/2024	Fijación en estado	LUZ AHIDA - HERNANDEZ CAPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * No revoca suspension condicional de ejecución de la pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
42895	11001600070620150042700	0017	2/02/2024	Fijación en estado	JUAN MIGUEL - SILVA MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Ordena Ejecución Sentencia (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
43714	11001600001920220413300	0017	2/02/2024	Fijación en estado	BRAYAN AUGUSTO - SERNA VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
46074	11001310700120060004801	0017	2/02/2024	Fijación en estado	ANDRES DE JESUS - VELEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * AUTORIZA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS DEL 10/02/2024 AL 15/04/2024 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
46748	11001600001320190403800	0017	2/02/2024	Fijación en estado	ALFONSO - LOPEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
48585	11001600001520180241400	0017	2/02/2024	Fijación en estado	JOSE EULOGIO - SANCHEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto declara Prescripción (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
48637	11001600001520180251400	0017	2/02/2024	Fijación en estado	FRANCISCO ANTONIO - SALAZAR GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
49132	11001600001720220282900	0017	2/02/2024	Fijación en estado	PEDRO LUIS - MEDINA IDROBO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Niega redosificación de la pena (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
50704	11001600001720190990300	0017	2/02/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - AREVALO TUMAY* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
53038	11001600001520190660800	0017	2/02/2024	Fijación en estado	JOHN ALBERTO - VILLAMIL CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
54827	11001600001720171347700	0017	2/02/2024	Fijación en estado	DARIO ANDRES - TORRES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
55441	25851610136320148003700	0017	2/02/2024	Fijación en estado	HERMES - PEÑA TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto concediendo redención

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
57696	11001600001320210017600	0017	2/02/2024	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - GAMBOA AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/01/2023 * Niega Permisos DE TRABAJO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
62244	11001600000020190145600	0017	2/02/2024	Fijación en estado	MILLER BAUDILIO - ESPITIA GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * NIEGA SOLICITUD DE CONDENADO, NIEGA PERMISO DE SALIDA PARA ASISTENCIA MEDICA PARA EL 1/02/2024 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
62633	25754600039220200232300	0017	2/02/2024	Fijación en estado	WILLIAM ORLANDO - LEON GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
63445	76109600016420110126800	0017	2/02/2024	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MUNERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
64870	11001600071420088101100	0017	2/02/2024	Fijación en estado	ESTEFANIA YINNETH - HURTADO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto declara Prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
70535	11001600001720171470800	0017	2/02/2024	Fijación en estado	JUAN DE LA CRUZ - VELA APOLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/01/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
86747	11001400407120070055400	0017	2/02/2024	Fijación en estado	ALDO GABRIEL - ACUÑA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto declara EXTINCION (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
86747	11001400407120070055400	0017	2/02/2024	Fijación en estado	CARLOS - IRIARTE VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto declara Prescripción. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
120130	11001600001920180245600	0017	2/02/2024	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - MENDOZA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
121217	11001600001320180719400	0017	2/02/2024	Fijación en estado	BIANEY PAOLA - RIVERA BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/01/2024 * Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//
	11001600002820150125300	0017	2/02/2024	Fijación en estado	GOMEZ MUÑOZ - FREDY ANDRES : AI DEL 23/01/2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 5/02/2024)//ARV CSA//



Rad.	:	15001-60-00-132-2021-00045-00 NI. 3797
Condenado	:	FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO
Identificación	:	1.049.615.519
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 127 F. No. 94 -62 Cel. 3236885848

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, impuso al sentenciado FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 31 de mayo de 2021.

Fue allegado al plenario Oficios 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0198039, 90272 - DICER / 2023EE0217534 y 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0230282, , en donde se informa que el sentenciado ARIAS TOCARRUNCHO registra desplazamientos realizados por fuera de su domicilio incluso a otras ciudades del territorio nacional, , así las cosas y toda vez que el penado no cuenta con autorización de salida de domicilio ni permiso de trabajo fuera de este, se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el señor **FLORIAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO** allegó memorial con las correspondientes justificaciones.

3.- DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo,



la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a al plenario Oficios 9027-CERVI-ARVIE-2023EE0198039, 90272 - DICER / 2023EE0217534 y 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0230282, en donde se informa que el sentenciado ARIAS TOCARRUNCHO registra desplazamientos realizados por fuera de su domicilio incluso a otras ciudades del territorio nacional.

Ahora bien, como respuesta al requerimiento realizado la sentenciada allego respuesta en los siguientes términos:

"Yo Froilan Alberto Arias Tocarruncho, identificado con CC N° 1.049.615.519 de Tunja actuando en nombre propio. Señor Juez permito dirigirme a usted con el mayor respeto para explicarle el motivo por el cual he tenido que salir a trabajar aún sin el permiso concedido, ya que tengo tres hijos menores de edad los cuales dependen económicamente de mí, he tenido que pagar arriendo donde me encuentro viviendo, ya que a su despacho he enviado solicitudes de permiso de trabajo por ocho horas la cual no he obtenido respuesta alguna y me he visto obligado a salir a trabajar en un taxi. Espero su pronta respuesta, muchas gracias Señor Juez " adjuntando como soporte el Registro Civil de Nacimiento de los menores S.L.A.G y V.P.G.T.

En atención al escrito allegado por parte del sentenciado se puede concluir que las trasgresiones que dieron origen a el presente traslado si existieron,



más aún cuando el penado en mención cuenta con el dispositivo de vigilancia GPS, en donde registran traslados realizados por el penado.

Ahora bien, en atención al permiso de trabajo que menciona el sentenciado, reposa en el plenario decisión del 22 de agosto de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso negar el permiso de trabajo como conductor de taxi solicitado por el penado toda vez que *“ el horario propuesto para la actividad, pues ella corresponde a horas de la madrugada dificultando el control de las autoridades penitenciarias, aunado a que la jornada laboral de 3:00 a.m. a 3:00 p.m., supera las 47 horas semanales fijadas actualmente en la ley como la máxima jornada laboral (...) no existen elementos de juicio suficientes que permitan establecer la relación laboral del penado, aunado a que las condiciones en las que se presenta, no garantizan el adecuado control de la pena privativa de la libertad”*.

Así las cosas, se evidencia que las transgresiones reportadas por el Centro de Reclusión sí existieron y que las mismas no se encuentran debidamente justificadas, toda vez que esta Oficina Judicial si se ha pronunciado respecto al permiso laboral invocado por el sentenciado, el cual fue negado.

Finalizado lo anterior, procederá el estudio a realizar el estudio de la gravedad de las transgresiones para con ello determinar si existe o no mérito para revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, respecto al subrogado de la prisión domiciliaria la Jurisprudencia ha sido enfática que el mismo tiene como finalidad – entre otras - un proceso de rehabilitación y resocialización del penado dentro de su núcleo familiar y su entorno social cotidiano.

En lo que respecta a las trasgresiones reportadas, se evidencia desplazamientos del penado por diferentes partes de la ciudad, en diferentes horarios, ahora bien, dichos desplazamientos si pueden coincidir con la actividad de trabajo realizado por un conductor de vehículo tipo Taxi, quien como principal oficio tiene el de realizar los traslados de pasajeros a su destino. En resumidas cuentas, las trasgresiones reportadas guardan relación con el oficio desempeñado por el penado, quien en su momento contó con autorización por parte del Juzgado Fallador para trabajar en esta modalidad, no obstante, este Juez Ejecutor determinó que no era posible realizar una correcta vigilancia de la pena **privativa de la libertad** en el domicilio, si se autorizará un permiso de trabajo como el de conductor de taxi.

Por otro lado, reposa en la plenaria visita por parte del área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, realizada el 10 de enero de los corrientes, en donde se constató que el sentenciado se encontraba en el domicilio autorizado como reclusión, esto es la Calle 127F No. 94 -62, Segundo Piso, San Cayetano, Suba de esta ciudad.

En ese orden de ideas y a modo de conclusión se tiene que: I) el sentenciado registra movimiento no autorizados por parte de este Juzgado II) los mismos, guardan relación con el oficio de taxista del cual se tiene certeza que el señor ARIAS TOCARRUNCHO se ha desempeñado III) el sentenciado tiene como domicilio y sitio autorizado como reclusión la Calle 127F No. 94-62 en donde fue encontrado el 10 de enero de 2024.

Así las cosas, esta Oficina Judicial determina que las trasgresiones reportadas por el sentenciado no se clasifican con tal gravedad para ordenar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta que su tiempo, el Juzgado ejecutor concedió el permiso de trabajo como conductor de Taxi, con ocasión a garantizar el sustento de los menores del penado, en



el mismo sentido no se evidencia ánimo de sentenciado para evadir de forma permanente el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia a frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

Así las cosas, se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina al sentenciado para que cumpla a cabalidad con las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria.

En el mismo sentido se le reitera al penado que a la fecha **NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR POR FUERA DEL DOMICILIO**, por lo cual, de evidenciarse nuevos desplazamientos no autorizados, acarreará la revocatoria del subrogado otorgado. En el mismo sentido se le exhorta para incursionar en una nueva oferta laboral que guarde los criterios de control adecuados de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **FLORIAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.615.519, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

SEGUNDO. - - REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
15001-60-00-132-2021-00045-00 N. 3797 16044 A.1-31-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

El Secretario
La anterior providencia
05 FEB 2024
En la fecha Normative por Estado No.
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Исторический очерк
Исторический очерк
Исторический очерк
Исторический очерк
Исторический очерк

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 31/01/2024 NI 3797

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 4:19 PM

Para: fariastocarruncho5@gmail.com <fariastocarruncho5@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 31/01/2024 NI 3797.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fariastocarruncho5@gmail.com (fariastocarruncho5@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 31/01/2024 NI 3797

RV: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3797

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 5:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (477 KB)

3797 - FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUCHO - NO REVOCA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 16:20

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3797

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3797.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 5193 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00

Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS

Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2015.

El 05 de mayo de 2022, este Juzgado ejecutor otorgó al sentenciado OSORIO CEBALLOS el subrogado de la prisión domiciliaria.

El sentenciado registra privado de la libertad por la presente actuación desde el 27 de noviembre de 2015, por lo cual a la fecha acumula un total de 2.875 días o lo que es igual a 95 meses y 25 días, sumando esto a los 15 meses y 10,5 días¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ Ver autos del 28 de abril de 2021, 8 de noviembre de 2021 y 05 de mayo de 2022



Número Interno: 5193 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 0019 del 18 de enero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -161 meses y 3 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **96 meses y 18 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2015, para un descuento físico de 2988 días o lo que es igual a 99 meses y 18 días, que sumados a los 15 meses y 10.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de **114 meses 28.5 días, CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que el penado se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por lo que ese requisito se encuentra acreditado plenamente.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal*



valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 5193 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y



Número Interno: 5193 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó³.**

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**⁴ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

*Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁵, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.*

*En la **sentencia C-144 de 1997**⁶, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.*

*Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁷, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita*

⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Número Interno: 5193 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁸, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁹, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**¹⁰, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹¹.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹² que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia

⁸ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² M.P. María Victoria Calle Correa.



Número Interno: 5193 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados de la siguiente manera:

«El día 27 de noviembre de 2015, al eso de las 15:55 horas aproximadamente, funcionarios policiales se encontraban adelantando labores de patrullaje a la altura de la Calle 50 Sur con Carrera 95 A en el Barrio Bosa de esta ciudad, cuando fueron advertidos vía telefónica que, la comunidad había retenido a un ciudadano sobre la Carrera 93 No. 49 C - 28 vía pública, al parecer por haber perpetrado un hurto en posesión de un arma de fuego.

Al llegar al lugar arriba referido, son abordados por el señor Gabriel Andrés Corea Jiménez quien les informó que momentos antes, él y su compañero fueron atacados por dos sujetos

¹³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 5193 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

quienes previa intimidación con arma de fuego, los despojaron de la suma de \$181.000, un equipo celular marca Huawei avaluado en \$900.000 propiedad del señor Gabriel Andres Correa Jiménez, así mismo, de un dinero propiedad de la empresa Col-Mark Distribuciones S.A.S., que correspondía al producido de ese día. Con posterioridad, se inicia una persecución que permite reducir al sujeto retenido, quien luego de un forcejeo fue desarmado, no obstante, en el cruce de fuerzas se propinó un disparo en su rodilla izquierda.

Luego del registro personal al disminuido, le fue encontrado en un bolsillo de su pantalón, la suma de \$161.000, dinero que el afectado reconoció como el mismo que había sido objeto de hurto, a su vez, la comunidad les refiere el lugar donde se encuentra el arma de fuego que portaba el atacante, esto es, un arma de fuego tipo revolver marca Smith & Wesson de color plateado, de empuñadura en madera, sin número interno ni extremo, con cuatro cartuchos calibre .38 Especial para el mismo, más dos percutidos. Por lo anterior, se retuvo a quien manifestó llamarse Iván de Jesús Osorio Ceballos no sin antes indicarle las prerrogativas que la asisten como persona privada de su libertad. Cabe anotar que, en el hurto se perdió tanto el celular como el dinero producto del producido de la empresa Col-Mark Distribuciones S.A.S.»

Frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma.

Está claro que el sentenciado OSORIO CEBALLOS valiéndose de la intimidación con arma de fuego, la superioridad numérica y la violencia física se apropió de los bienes de la víctima dándose a la fuga, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

No puede obviarse que conductas punibles como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario¹⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

¹⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 5193 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, y de conformidad con la documentación del expediente, se tiene que la calificación del sentenciado ha sido calificada en 25 oportunidades en el grado de buena (3 oportunidades) y ejemplar (22 oportunidades), acreditando una calificación positiva durante la totalidad de la ejecución de la pena, así como obran 6216 horas de trabajo y estudio, lo que le ha hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 0019 del 18 de enero de 2024, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, así como tampoco obran trasgresiones a las obligaciones contraídas en virtud de la prisión domiciliaria, registrando permiso para trabajar por fuera del domicilio, lo que resulta un criterio positivo dentro del tratamiento penitenciario; finalmente, se tiene que el penado acredita un descuento de la pena del orden del 71.39%.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **46 meses y 4 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante



Número Interno: 5193 **Ley 906 de 2004**
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de **caución prendaria (título judicial)** en cuantía de 1 S.M.L.M.V. suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, INFORMANDO que dicha garantía será devuelta al penado, una vez finalizado el periodo de prueba, verificado el cumplimiento de las obligaciones, y decretada la extinción de la sanción penal.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS, identificado con la C.C. N° 98.516.802, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena al sentenciado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2015-08029-00(5193) - 31/01/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: (773) 835-3200
FAX: (773) 835-3201
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 31/01/2024 NI 5193

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 12:42 PM

Para: Jhobany Fajardo <supernovaf2014@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 31/01/2024 NI 5193.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jhobany Fajardo (supernovaf2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 31/01/2024 NI 5193

de ser así, destruirlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier
información contenida en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270
Condenado	:	MIRIAM MARTINEZ
Identificación	:	21.014.922
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la señora **MIRIAM MARTINEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **MIRIAM MARTINEZ** a la pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 25 de agosto de 2022 este Juzgado executor concedió a la sentenciada **MIRIAM MARTINEZ** el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba de **11 meses y 29 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **11 meses y 29 días** fijado por este Juzgado fallador, inició el 25 de agosto de 2022- Libertad Condicional - y **finalizó el 23 de agosto de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **MIRIAM MARTINEZ** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas,



en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado entre el 23 de agosto de 2022 y el 25 agosto de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **MIRIAM MARTINEZ** identificado con la C.C No. 21.014.922 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2021-01239-00 NI 7270 A.1 29-01-2024
ERRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/01/2024 NI 7270

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 9:01 AM

Para:63MIRIANMARTI@GMAIL.COM <63MIRIANMARTI@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 29/01/2024 NI 7270:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

63MIRIANMARTI@GMAIL.COM (63MIRIANMARTI@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/01/2024 NI 7270

RV: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (242 KB)

7270 - NANCY CUELLAR - NIEGA EXTINCION (1).pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 8:52

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7270

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 7270.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rad.	:	11001-31-04-016-2017-00001-00 NI: 9307
Ley	:	L.906/2004
Condenada	:	SONIA HIMELDA NOVOA VEGA
Identificación	:	39.527.981
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 97C NO.50-20 SUR BLOQUE 1 CASA 12, celular 3195689954, correo electrónico: johnhurtado578@gmail.com - rodolaya@hotmail.com PERMISO PARA TRABAJAR - HIDROFRENOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT NO. 860.016.511-2, LUNES A VIERNES 8 A.M A 5 P.M Y SÁBADOS DE 8 A.M A 5 P.M EN LA CALLE 7 NO. 15 A - 14/18/20 DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y



festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFIFCACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19021031	07 - 2023	0	DEFICIENTE	9
19021031	08 - 2023	8	SOBRESALIENTE	0,5
19021031	09 - 2023	168	SOBRESALIENTE	10,5
	TOTAL	176		11 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 10 de enero de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado de **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena durante los meses de agosto y septiembre de 2023 fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, redención de pena en proporción de **ONCE(11) DÍAS** por trabajo para los meses de agosto y septiembre de 2023, respecto al mes de julio de 2023 no hay lugar a reconocer redención de pena, toda vez que se reporta calificación DEFICIENTE para las actividades de dicho mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **SONIA HIMELDA NOVOA VEGA**, redención de pena por trabajo en proporción de **ONCE (11) DÍAS** para los meses agosto y septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-016-2017-00001-00 NI. 9307 A I 17-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

MCMR

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 17/01/2024 NI 9307

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 2:45 PM

Para:johnhurtado578@gmail.com <johnhurtado578@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 17/01/2024 NI 9307;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

johnhurtado578@gmail.com (johnhurtado578@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 17/01/2024 NI 9307

RV: ENVIO AUTO DEL 17/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9307

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (337 KB)

9307 - SONIA HIMELDA NOVOA VEGA - REDENCION DE PENA TERCER SEMESTRE 2023 (1).pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 14:51

Para: RODOLAYA@HOTMAIL.COM <RODOLAYA@HOTMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 17/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9307

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensas. ni 9307.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, se le solicita que no responda, elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar la información, de ninguna manera, para hacerle daño o tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1712 del 5 de enero de 2014 y las medidas legales que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje y los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa para divulgarlos. Si imprime este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** CONFIRMACIÓN DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02850-00 NI. 10481
Condenado	:	YULIAN ANDRÉS VELASCO
Identificación	:	1.030.521.985
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (i) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.**, invocada por el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 25 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento condenado al señor **YULIAN ANDRÉS VELASCO**, a la pena principal de 40 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al haberlo hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

El penado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** se encuentra privado de su libertad desde el 26 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4°** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de



funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor YULIAN ANDRÉS VELASCO, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** reporta privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2021¹, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de 881 días lo que es igual a 29 meses y 13 días, que sumados a los 4 meses y 18,5 días², reconocidos por redención de pena, se tiene que el penado ha descontado un total de **34 MESES, 1.5 DÍAS**, tiempo que es superior a los 20 meses que corresponden a la mitad de la pena impuesta - 40 meses - por lo cual se tiene como acreditado dicho requisito.

Por otro lado, en lo que respecta al arraigo familiar y social, el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** informó que su domicilio familiar está ubicado en la Carrera 78d No. 22-44 Sur, Barrio Bosa la Estación de esta ciudad, por lo que en auto que antecede se dispuso visita al domicilio, misma que fue atendida por la señora Nancy Estela Velasco Muñoz, progenitora del penado, quien da cuenta de estar presta a colaborar en el proceso penitenciario; es oportuno indicar que del informe rendido se evidencia claramente las condiciones personales, familiares y económicas en las que se encontraría el penado, así como su participación en la comunidad, no evidenciando riesgo alguno que le impida acceder al sustituto en estudio.

Al considerar que el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** cumple con los requisitos fijados por el legislador para acceder el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P., tal sustituto será concedido.

Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

¹ Boleta de detención No. 046 del 26 de agosto de 2021, Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

² Véase auto del 30 de agosto de 2023 de este Juzgado



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO.- Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá recluso. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita y adicional a ello **se proceda igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF.**

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

11001-60-00-000-2022-02850-00 NI 10481 - 24/01/2024

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **05 FEB 2024**

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **26-01-24**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Yulian andres velasco**

Firma

Cedula **1030521985** **354080**

EN (ta)



RV: ENVIO AUTO DEL 23/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 10481

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (718 KB)

10481 - YULIAN ANDRÉS VELASCO - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA_.pdf, 10481 - YULIAN ANDRES VELASCO - NIEGA RESPUESTA
CONDICIONAL FALTA RES.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 14:12

Para: ludyconsuelosanchezm@hotmail.com <ludyconsuelosanchezm@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 10481

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 10481.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretario No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02850-00 NI. 10481
Condenado	:	YULIAN ANDRÉS VELASCO
Identificación	:	1.030.521.985
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 25 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento condenó al señor **YULIAN ANDRÉS VELASCO**, a la pena principal de 40 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al haberlo hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

El penado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** se encuentra privado de su libertad desde el 26 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario indicar que la solicitud de "insistencia" sobre la libertad condicional que eleva el penado en ejercicio del derecho material a la defensa, esta oficina judicial la estudiará bajo el ámbito de una nueva solicitud de libertad, en tanto la "insistencia" no es un recurso ordinario, así como tampoco es la fase procesal oportuna para ser propuesto tal mecanismo, aunado a que este Juzgado ejecutor tampoco es la autoridad judicial encargada de conocer de ellas.

Así las cosas se tiene que el artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.;

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zubuaga Botero

11001-60-00-000-2022-02850-00 NI. 10481 - 25/01/2024



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 26-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Yulian andrés velasco

Firma [Signature]

Cédula 783091985 T.P. 394080

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (187 KB)

10481 - JULIAN ANDRES VELASCO - NIEGA PRISION DOMICILIARIA_.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:26

Para: ludyconsuelosanchezm@hotmail.com <ludyconsuelosanchezm@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 1481

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 10481.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente:

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Este correo electrónico y sus archivos adjuntos pueden contener información confidencial o privilegiada. Si usted no es el destinatario previsto, se le solicita no divulgar, copiar, distribuir o utilizar esta información. Si usted ha recibido este correo por error, se le solicita avisar inmediatamente al remitente y destruir el correo y sus archivos adjuntos. No es necesario responder a este correo. Si usted desea imprimir este correo electrónico, se le solicita hacerlo desde el navegador de Internet. Este mensaje es propiedad de la Procuraduría General de la Nación y puede estar sujeto a la Ley 1712 de 2014. Este mensaje y sus archivos adjuntos pueden estar sujetos a la Ley 1712 de 2014. Este mensaje y sus archivos adjuntos pueden estar sujetos a la Ley 1712 de 2014. Este mensaje y sus archivos adjuntos pueden estar sujetos a la Ley 1712 de 2014.





Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02850-00 NI 10481
Condenado	:	YULIAN ANDRÉS VELASCO
Identificación	:	1.030.521.985
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD "LA MODELO"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., invocada por el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 25 de enero de 2023, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento condenado al señor **YULIAN ANDRÉS VELASCO**, a la pena principal de 40 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal al haberlo hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

El penado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** se encuentra privado de su libertad desde el 26 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4º** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de



delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor YULIAN ANDRÉS VELASCO, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** reporta privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2021¹, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de 881 días lo que es igual a 29 meses y 11 días, que sumados a los 4 meses y 18,5 días², reconocidos por redención de pena, se tiene que el penado ha descontado un total de **33 MESES Y 29,5 DÍAS**, tiempo que es superior a los 20 meses que corresponden a la mitad de la pena impuesta - 40 meses - por lo cual se tiene como acreditado dicho requisito.

Por otro lado, en lo que respecta al arraigo familiar y social, el sentenciado **YULIAN ANDRÉS VELASCO** informó que su domicilio familiar está ubicado en la Carrera 78d No. 22-44 Sur, Barrio Bosa la Estación de esta ciudad., en donde reside su madre la Sra. Nancy Estela Velasco Muñoz, quien está dispuesta a colaborar en su proceso represor penal. Sin embargo, la información allegada resulta insuficiente para verificar las condiciones en las cuales el penado continuaría con su tratamiento penitenciario y con el proceso de resocialización, por lo cual este Juzgado no tiene opción diferente que negar el subrogado solicitado por el penado.

¹ Boleta de detención No. 046 del 26 de agosto de 2021, Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.
² Véase auto del 30 de agosto de 2023 de este Juzgado



4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del Área de Asistencia Social de esta especialidad, practicar visita al domicilio ubicado en la dirección Carrera 78d No. 22-44 Sur, Barrio Bosa la Estación de esta ciudad, a efectos de establecer el arraigo del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **YULIAN ANDRÉS VELASCO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.030.521.985 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2022-02850-00 NI 10481 A.1 23-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **05 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____

11001-60-00-000-2022-02850-00 NI 10481 A.1 23-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
BOGOTÁ, D.C. **24-01-2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Yulian andrés velasco
Firma [Signature]
Cédula 1.030.521.985
El(la) Secretario(a) _____
3/3

RV: ENVIO AUTO DEL 23/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 10481

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (718 KB)

10481 - YULIAN ANDRÉS VELASCO - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA_.pdf, 10481 - YULIAN ANDRES VELASCO - NIEGA...
CONDICIONAL FALTA RES.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 14:12

Para: ludyconsuelosanchezm@hotmail.com <ludyconsuelosanchezm@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 10481

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 10481.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, se ruega de manera responsable no responder, eliminarlo y cualquier copia que pueda tener de él. Si es el destinatario, se le solicita que no lo divulgue ni hacerlo por no tener consecuencias legales con respecto a la Ley 1712 de 2014 y sus decretos que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlos como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014 y sus decretos. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	15204-63-00-150-2011-00103-00 NI. 11705
Condenado	:	YEISON ESNEL GARAVITO RIOS
Identificación	:	32.776.635
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto a la **REDENCIÓN DE PENA** para posteriormente realizar el estudio de **PENA CUMPLIDA** respecto al sentenciado **YEISON ESNEL GARAVITO RIOS**, en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de septiembre de 2012, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja (Boyacá), impuso al señor YEISON ISNEL GARAVITO RIOS la pena de 94 meses, 15 días de prisión y multa de 3.5 smmly, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno.

De presente que el sentenciado GARAVITO RIOS se encontraba privado de la libertad por cuenta del radicado No. 25513-61-08-014-2008-80064-00, siendo allí favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria; en razón al requerimiento por cuenta de la presente actuación en auto del **10 de junio de 2021** se dispuso la suspensión de la pena allí impuesta, legalizando la captura.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena



conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
16705809	04 - 07 de 2017	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
16774202	08 y 09 de 2017	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
16857145	10 de 2017 a 01 de 2018	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
16940610	02 - 2018	144 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	9
16940610	03 y 04 de 2018	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
17022749	05 - 07 de 2018	360 -E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
17363209	08 de 2018 a 03 de 2019	876 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	73
17363209	03 de 2019	160 -T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	10
17466807	04 - 06 de 2019	624 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	39
17588640	07 - 10 de 2019	648 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	40,5



17671046	11 - 12 de 2019	32 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	2
17791918	01 -03 de 2020	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
17870166	04 - 06 de 2020	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
17953111	07 - 09 de 2020	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18041848	10 - 12 de 2020	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18118316	01 - 03 de 2021	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18234710	04 - 2021	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18234710	05 - 06 de 2021	224 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	14
18321951	07 de 2021	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18321951	08 y 09 de 2021	184 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	11,5
18408656	10 - 12 de 2021	0	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	0
18501581	01 -02 de 2022	320 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	20
18501581	03 -2022	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18591840	04 - 06 de 2022	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18691946	07 - 09 de 2022	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18764523	10 - 12 de 2022	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18858497	01 - 03 de 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18941547	04 y 05 de 2023	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18941547	06 de 2023	104	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	6,5
				TOTAL	255,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 11 de enero de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, y respecto a los actividades que fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **YEISSON ISNEL GARAVITO RIOS**, redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (255.5) DÍAS** o lo que es igual a **OCHO (8) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

Por otro lado, respecto a las actividades de trabajo y estudio que fueron calificadas como DEFICIENTES y a pesar de que la conducta del penado fue clasificada como EJEMPLAR, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.



4. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En primer lugar, es pertinente indicar que el sentenciado GARAVITO RIOS se encontraba privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2008 por cuenta del radicado No. 25513-61-08-014-2008-80064-00¹, siendo allí favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria; en razón al requerimiento por cuenta de la presente actuación en auto del 10 de junio de 2021 se dispuso la suspensión de la pena allí impuesta.

El 10 de junio de 2021 este Juzgado executor libró la boleta de encarcelación No. BE21-00000031 EC, toda vez que es requerido para el cumplimiento de la pena de 94 meses y 15 días de prisión en atención a la sentencia del 25 de septiembre de 2012 del Juzgado 02 Penal del Circuito de Conocimiento de Tunja, Boyacá.

Así las cosas, el sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de junio de 2021, por lo cual a la fecha acumula un total de 947 días o lo que es igual **31 meses y 15 días**, sumando a esto el reconocimiento de redención realizado en el presente auto de **8 meses y 15.5 días**, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CUARENTA (40) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de los 94 meses y 15 días por los cuales es requerido, razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida por el momento será despachada de manera desfavorable.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención de la documentación remitida por la reclusión, así como de la revisión del aplicativo de información SISIPPEC, se evidencia inconsistencias en la información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, respecto a la situación Jurídica del penado GARAVITO RIOS. Por lo cual se dispone por parte del CSA de estos Juzgados remitir al establecimiento carcelario copia del auto del 10 de junio de 2021 dentro del radicado 25513-61-08-14-2008-80064-00 mediante el cual se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena en dichas diligencias, así mismo remitir el auto del 10 de junio de 2021 y la Boleta de Encarcelación No. BE21-0031-EC de la misma fecha, mediante los cuales se dispuso legalizar la situación de detención dentro del presente radicado 15204-63-00-150-2011-00103-00.

Por último, se dispone anexar copia de la presente decisión dentro del radicado 25513-61-08-14-2008-80064-00 con el fin de consulta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

¹ Diligencias que vigila este Juzgado executor.



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **YEISON ESNEL GARAVITO RIOS** identificado con C.C No. 32.777.635 redención de pena en proporción de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (255.5) DÍAS o lo que es igual a **OCHO (8) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**, por actividades de trabajo y estudio.

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado **YEISON ESNEL GARAVITO RIOS** la solicitud de libertad por pena cumplida como quiera que a la fecha acredita un cumplimiento de **CUARENTA (40) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de los 94 meses y 15 días por los cuales es requerido en las presentes diligencias.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

15204-63-00-150-2011-00103-60-11 11705 A.1 12-01-2024

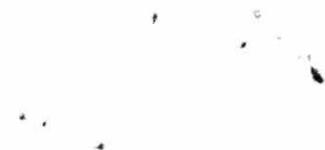
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant of the page.

Another set of faint, illegible text or markings located below the first block.



JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Fecha de entrega 15-enero-24

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 11705

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-enero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jelson Garcia Rios

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 31776/35

TD: 57908

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 12/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11705

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (389 KB)

11705 - YEISON ISNEL GARAVITO RIOS - NIEGA PENA CUMPLIDA - REDENCION (1).pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 12:10

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11705

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público . ni 11705.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIALIDAD DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2020-00581-00 NI 12625
Ley	:	L.906/2004
Condenado	:	JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA
Identificación	:	1.015.465.990
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES FFMM
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA**, así como lo propio frente a la petición de **PRISIÓN DOMICILIARIA- ART. 38 G DEL C.P.**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 13 de Julio de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA**, a la pena principal de 66 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** por hechos del 29 de enero de 2020; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **31 de enero de 2020**.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo provisto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004.



El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

3.2- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019 que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes,



salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado; pesa además la prohibición sobre los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata el mencionado artículo.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, como requisito indispensable para el mismo, debe tenerse en cuenta que el sentenciado se reporta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 31 de enero de 2020, contando con el reconocimiento de redención de pena de 8 meses, 18.5 días, por lo que acredita el cumplimiento de 57 meses, 1.5 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador que en este caso en particular corresponde a 33 meses de prisión.

No obstante lo anterior el sustituto de la prisión domiciliaria –Art. 38 G del C.P. – no tiene vocación de procedencia como quiera que el delito por el cual fue condenado el señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA** fue el **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, sobre el cual reposa prohibición normativa.

No puede obviarse que en materia del sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., el sentenciado que pretenda acceder al mismo debe acreditar el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos en la norma, pues aquellos son acumulativos y no alternativos, por ende, de no cumplir con uno de ellos como sucede en esta oportunidad, será improcedente el sustituto penal.

Sobre este asunto en particular, conviene traer a colación la decisión de segunda instancia del 29 de septiembre de 2015 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, radicado No. 200800015-01, M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SÚAREZ, en la que se expuso:



“Lo dicho además, porque si bien el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, norma que fue invocada por el penado para que se aplicara en su caso, establece como requisito para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria el haber cumplido la mitad de la pena, no es éste el único presupuesto a tener en cuenta al momento de estudiar la viabilidad de la solicitud, pues surge importante verificar, el lleno de los demás requisitos, encontrando que uno de ellos, es no encontrarse inmerso dentro del listado de delitos que excluyen la concesión del mecanismo sustitutivo, lo que para el caso concreto no favorece a Juan Eudes Ochoa Ramírez, toda vez que su condena se produjo, no solo por el delito de concierto para delinquir agravado, sino también, por el de hurto calificado, que aparece excluido de beneficios en el artículo 68 A del Código Penal, norma que se encuentra vigente actualmente y a la que también se debe acudir para el estudio del sustituto invocado.

Por ello, en la inspiración política criminal de sustituir el lugar de reclusión para sentenciados por delitos de menor impacto social, como es la ponderación legislativa que subyace en las normas citadas, no clasifica el aquí recurrente por la variedad de conductas por las que resultó condenado, algunas de estas de restringidos beneficios penitenciarios por la gravedad de las mismas. Sin contar además, que los delitos por los que fue acusado Juan Eudes Ochoa, tienen fijada una pena que supera ampliamente el mínimo establecido en el numeral 1° del artículo 38 B de la Ley 1709 de 2014, para contemplar la concesión del beneficio invocado.

Es que, los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria, no son alternativos como lo sugiere el recurrente, estos son acumulativos, es decir, deben cumplirse en su totalidad cada uno de los presupuestos fijados para tal fin; y no como sucede en el caso de Ochoa Ramírez, que piensa que por haber cumplido la mitad de la pena y porque algunos de los delitos por los que resultó sentenciado, no se encuentran dentro del listado de exclusión de beneficios, entonces ya puede acceder al beneficio invocado, y no es así, porque de las normas que invocó, ninguna se ajusta a su situación en particular; luego, no es posible aplicar el principio de favorabilidad deprecado.” (negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, queda claro para este Juzgado executor de la pena, que en tratándose de la Prisión Domiciliaria solicitada, su estudio debe enmarcarse en los presupuestos específicos contenidos en el Artículo 38 G del C.P..

Es así como el executor de la pena debe aplicar la prohibición respecto de las conducta punible allí relacionada, lo procedente es negar el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., por lo que el penado **JUAN DAVID RODRÍGUEZ SILVA** deberá continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ SILVA** identificado con la C.C 1.015.465.990 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** por expresa prohibición legal.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2020-0058100 NI 12625 -22/01/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 23-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan David Rodriguez

Firma [Signature]

Cédula 1015465990 Atg T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 05 FEB 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____

10

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with applicable laws and regulations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that must be followed when recording transactions. This includes the requirement that all entries be supported by appropriate documentation, such as invoices, receipts, and contracts.

3. The third part of the document addresses the issue of internal controls. It states that the organization must implement a system of internal controls that is designed to prevent and detect errors and fraud. This system should be reviewed and updated regularly to ensure its effectiveness.

4. The fourth part of the document discusses the role of the internal audit function. It states that the internal audit function should be independent and objective, and should report directly to the board of directors. The internal audit function should be responsible for assessing the organization's internal controls and providing recommendations for improvement.

5. The fifth part of the document discusses the importance of transparency and accountability. It states that the organization should be open and honest in its financial reporting, and should provide timely and accurate information to all stakeholders. This is essential for building trust and confidence in the organization.

Approved: _____
Date: _____

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:47 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (564 KB)

12625 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - NI 12625 - NI 12625

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 12:14

Para: robinsion07@hotmailcom <robinsion07@hotmailcom>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 12625

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 12625.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría 20 - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE RECIBO DE NOTIFICACION... (Faint text, likely a receipt or acknowledgment notice)



Rad.	:	44001-60-01-080-2017-00028-00 NI 18041
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA
Identificación	:	1.123.400.960
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG Modelo
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar estudio respecto a **LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G** invocado por el sentenciado **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 d abril de 2019, el Juzgado 01º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Riohacha, La Guajira, impuso al señor **WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA** la pena de 200 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado , no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 10 de enero de 2017.

3. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38G DEL C.P.P

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones



públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **MOVIL LOPERENA** fue condenado por el delito de Homicidio Agravado, reato sobre los cuales no recae prohibición alguna.

Ahora bien, desde su privación de la libertad por cuenta de las presentes diligencias - 10 de enero de 2017 - a la fecha del presente auto acredita un cumplimiento de 2.566 días o lo que es igual a **85 meses y 16 días**, sin que se acredite descuentos por redención de pena, tiempo que no es superior a los 100 meses correspondientes la mitad de la pena de 200 meses impuesta en la sentencia.

Así las cosas y dado que el sentenciado no cumple con el factor objetivo para el estudio del otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, lo procedente es negar el sustituto de la prisión domiciliaria.

4. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con la solicitud de reconocimiento de redención de pena invocada por el penado MOVIL LOPERENA y toda vez que d la revisión del plenario no se advierte documentación al respecto, se dispone oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" y a la "CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE RIOACHA" para que se sirvan remitir certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA, identificado con la C.C. N.º 1.123.400.960 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".



TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

44001-00-01-080-2017-00028-00 NI 18041 A.I 19-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 23 01 224

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilmer mobil

Firma 

Cédula 1123400960

El(la) Secretario(a) 

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of chairman and vice-chairman.

3. The third part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of secretary and treasurer.

4. The fourth part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been elected to the office of member-at-large.

RV: ENVIO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18041

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (336 KB)

18041 - WILMER RAFAEL MOVIL LOPERENA - NIEGA DOMICILIARIA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 11:20

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 18041

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 18041.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es propiedad de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el receptor autorizado, o por error ha recibido este mensaje, le recomendamos que no responda, no copie, no divulgue ni distribuya este mensaje, ni sus contenidos, ni los archivos adjuntos. Si usted es el receptor autorizado, se permite imprimir, copiar o distribuir este mensaje, siempre y cuando se mantenga intacta la información contenida en el mismo. Este mensaje, sus archivos adjuntos y/o el contenido de este correo electrónico, puede estar protegido por la Ley 1712 de 2014, que establece el deber de confidencialidad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error ha recibido este mensaje, le recomendamos que no responda, no copie, no divulgue ni distribuya este mensaje, ni sus contenidos, ni los archivos adjuntos. Si usted es el receptor autorizado, se permite imprimir, copiar o distribuir este mensaje, siempre y cuando se mantenga intacta la información contenida en el mismo.

Este correo electrónico es propiedad de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el receptor autorizado, o por error ha recibido este mensaje, le recomendamos que no responda, no copie, no divulgue ni distribuya este mensaje, ni sus contenidos, ni los archivos adjuntos. Si usted es el receptor autorizado, se permite imprimir, copiar o distribuir este mensaje, siempre y cuando se mantenga intacta la información contenida en el mismo.



Comun

Rad.	:	11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398
Condenado	:	DIANA MARIN ALARCON
Identificación	:	51.980.529
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN propuesto por la señora DIANA MARÍN ALARCON en contra del auto del 18 de diciembre de 2023 por el cual fue revocado el sustituto de PRISIÓN DOMICILIARIA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de junio de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Cocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA MARIN ALARCON** la pena principal de 75 meses de prisión y multa de 39 smmlv, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, no siendo favorecida con sustituto alguno.

La sentenciada **MARÍN ALARCON** se encuentra privada de su libertad por las presentes diligencias desde el 8 de enero de 2019, en decisión del 29 de septiembre de 2021 este Juzgado favoreció a la penada con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Conforme el informe de diligencia de notificación personal domiciliarias del 17 de julio de 2023, en donde se evidencia que el día 11 de julio de 2023 el servidor adscrito al área de notificaciones allega al inmueble ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F Este- 52 domicilio autorizado como sitio de reclusión de la penada, allí le informan que la sentenciada no habita en dicho inmueble y que no la conocen.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 16 de agosto de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo a la sentenciada para que allegará las respectivas explicaciones de las trasgresiones anteriormente mencionadas.



En auto del 18 de diciembre de 2023, este Juzgado dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria y en su lugar, requiriendo a la sentenciada para el cumplimiento quince (15) meses y 1,75 días de manera intramural.

3. - DEL RECURSO

En ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste a la sentenciada propuso recuso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 18 de diciembre de 2023, luego de efectuar un breve recuento de su situación fáctico - jurídica, solicita no sea revocado el sustituto de la prisión domiciliaria toda vez que no ha faltado a sus deberes y compromisos adquiridos, que no ha actuado de mala fe y que cometió el error de no pedir autorización para el cambio de domicilio, solicita el recurrente se reponga la decisión que dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria o en su defecto se conceda el recurso de alzada para ante la autoridad competente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que el recurso de reposición planteado por la sentenciada no tiene vocación de procedencia, debiendo en consecuencia mantenerse incólume la decisión de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria conforme las siguientes consideraciones:

1. El presente trámite inició en atención al informe de diligencia de notificación personal del 11 de julio de 2023, en donde en visita realizado al domicilio autorizado como prisión domiciliaria esto es la Calle 40ª Sur No. 1F Este - 52, piso 1., le informan al servidor judicial que la sentenciada no reside allí y no la conocen.
2. Como respuesta al requerimiento realizado, la sentenciada manifestó en escrito del 16 de noviembre de 2023, entre otros, lo siguiente:
 - a. “efectivamente su señoría en dicha ocasión la Suscrita no se encontraba en el lugar de residencia por cuánto una hermana que padece de discapacidad requería fuera llevada a unos **exámenes y procedí a llevarla** ya que no se puede valer por si sola”.
 - b. “Su señoría en cuanto que allí no conocen a la penada **es totalmente falso** allí viven unos señores de la tercera edad que padece de ciertas enfermedades”.
 - c. “su señoría si bien es cierto que he cometido **un error al salir del lugar de domicilio** como dije sin que su señoría



autorizará el permiso también es cierto que no lo he hecho de mala fe su señoría si cometí un error de buena fe pido perdón y manifiesto que de ahora en adelante informaré a su señoría o solicitaré el debido permiso para que su señoría estudie y conceda el mismo, así mismo estaré presta a cualquier requerimiento de su señoría obedeciendo a cabalidad lo ordenado por su señoría”.

- d. De igual forma solicito su señoría se autorice el cambio de residencia de la Suscrita Manzana A F casa cinco barrios el triunfo de Libano Tolima

3. Revisado el plenario, se tiene que;

- a. El día 11 de julio de 2023 durante el trámite de notificación de auto interlocutorio del 30 de junio de 2023 le informan al servidor que la sentenciada no reside en el inmueble ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F este - 52, además de manifestar que desconocen a la señora MARÍN ALARCON.
- b. El 27 de julio de 2023 en trámite de notificación del auto del 19 de julio de 2023, le informan al servidor encargado que la sentenciada no reside en el inmueble.
- c. El 13 de septiembre de 2023 durante el trámite de notificación del presente requerimiento, el servidor se acerca a el domicilio ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F este - 52, en donde después de repetidos llamados, nadie atiende.
- d. El 12 de diciembre de 2023, en visita realizada por parte del área de asistencia social de estos Juzgados, al dirigirse al domicilio ubicado en la Calle 40ª Sur No. 1F este - 52, habitantes del inmueble le manifiestan a la servidora que no conocen a la señora MARÍN ALARCON, además de que no tienen arrendado ningún espacio habitacional en el primer piso del inmueble.

En ese orden de ideas tiene este Juzgado Ejecutor que la sentenciada abandonó su sitio de reclusión sin autorización y **sin informar** a este Oficina Judicial. En el mismo sentido, ante el requerimiento realizado, la sentenciada no informó a este Juzgado dicha situación sino que se evidencia información evasiva, difusa y contradictoria, entre ellas que “salió de su domicilio con el fin de acompañar a unos exámenes médicos de su hermana”, como si la situación hubiere sido momentánea lo cual no guarda relación con la realidad fáctica toda vez que se evidencia que la sentenciada abandonó de forma permanente el inmueble autorizado, en el mismo sentido, respecto a manifestaciones como “en cuanto que allí no conocen a la penada es totalmente falso allí viven unos señores de la tercera



edad que padece de ciertas enfermedades” ya que como se ha evidenciado se tiene certeza que la sentenciada no vive en la Calle 40ª Sur No, 1F este – 52 y que de no ser por el traslado realizado, el Juzgado desconocería tal situación; lo que demuestra un total irrespeto por parte de la sentenciada a la administración de justicia y al beneficio que ostentaba.

En el escrito allegado como recurso a la revocatoria, la sentenciada se dispone a informar que desocupó el apartamento en donde residía, información enunciada en el requerimiento realizado, toda vez que como se manifestó anteriormente, la información brindada por la sentenciada fue dilatoria e imprecisa.

En conclusión, lo cierto en el presente asunto es que la sentenciada abandonó de forma permanente su sitio de reclusión, no informó previa o posteriormente al despacho de dicha situación, siendo tal la situación que a la fecha este Juzgado ejecutor desconoce la ubicación de la sentenciada.

En ese orden de ideas, después de realizado un análisis de la gravedad de la trasgresión reportada, la valoración de las pruebas obrantes, las justificaciones presentadas por la penada, es evidente el incumplimiento y la gravedad del mismo, en donde resalta un total irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto la prisión domiciliar.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólume la decisión del 18 de diciembre de 2023 mediante la cual se dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a la sentenciada MARÍN ALARCON.

En tanto el penado propone de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concede en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador conforme le preceptuado en el artículo 478 del C. de P.P.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al despacho Oficio 129 – CPAMSBOG-AJURDOM del 09 de enero de 2024 mediante el cual la directora del establecimiento carcelario solicita “información sobre el proceso de revocatoria de la PPL”, así las cosas se dispone informar que el presente recurso se concedió en efecto **devolutivo** y en el mismo sentido, que dado que la sentenciada abandonó el domicilio autorizado como sitio de reclusión y que el Juzgado desconoce la ubicación de la penada, se dispuso librar la Orden de Captura No. 00033GG el 18 de diciembre de 2023

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la decisión del 18 de diciembre de 2023 por la cual fue revocado y sustituido de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a la señora **DIANA MARÍN ALARCÓN** con cédula de ciudadanía 51.980.529.

SEGUNDO.- CONCEDER le recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo para ante el fallador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del C. de P.P .

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones",

Contra la presente no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2014-02260-00 NI 26398 A.I 26-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 25/01/2024 NI 26398

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 10:05 AM

Para:SONIABOGADOS22@GMAIL.COM <SONIABOGADOS22@GMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 25/01/2024 NI 26398:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

SONIABOGADOS22@GMAIL.COM (SONIABOGADOS22@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 25/01/2024 NI 26398

RV: ENVIO AUTO DEL 25/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26398

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:21 PM

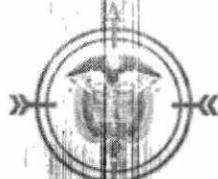
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (388 KB)

26398 - DIANA HILARIN ALARCON - NO REPONE CONCEDE APELACION - OTRAS DETERMINACIONES.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 10:06

Para: josefabioabogado@gmail.com <josefabioabogado@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26398

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 26398.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente:

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, los documentos y los datos que se encuentren en él. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje puede contener información de carácter confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P26

Rad.	:	05045-60-00-265-2022-00007-00 NI. 26778
Condenado	:	ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA
Identificación	:	1.045.513.832
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

RT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación por competencia y consecuente con ello, decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 1° de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia), condenó al señor **ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA** a la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, pena que fue modificada en sede de segunda instancia de calenda 27 de octubre de 2022 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, fijándola en 25 meses, 6 días de prisión, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 24 de enero de 2022.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que **ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA** se reporta privado de su libertad desde el 24 de enero de 2022, sin que la reclusión haya reportado la ejecución de actividades de redención de pena, por lo que a la fecha ha de ser declarada su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de

Elvis Martinez Altamiranda

ELVIS

1045513832

19/01/24.





sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA con cédula de ciudadanía No. 1.045.513.832** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.-AVOCAR el conocimiento de la presente actuación por competencia, en consecuencia, **DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.513.832 conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.513.832.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.513.832, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.



SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **ELVIS MARTÍNEZ ALTAMIRANDA** con cédula de ciudadanía No. 1.045.513.832, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

05045-60-00-265-2022-00007-00 NI. 26778 -19/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26778

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:51 PM

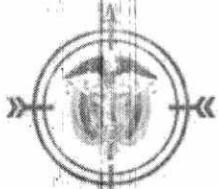
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (332 KB)

26778 - AOVCA - PENA CUMPLIDA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 15:11

Para: antonyabogado@hotmail.com <antonyabogado@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 26778

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 26778.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar ni divulgar la información contenida en este correo; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-04825-00 NI. 27181
Condenado	:	JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ
Identificación	:	1.075.248.587
Delito	:	FUGA DE PRESOS, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de febrero de 2020, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ** la pena de 66 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable de los delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas o Municiones en concurso con Fuga de Presos, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **29 de julio de 2019**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la sanción impuesta, se tiene que desde su aprehensión - 29 de julio de 2019 - a la fecha, el señor **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ** acredita el cumplimiento de 54 meses, 21 meses en prisión, no reportando reconocimiento de redención de pena, no superando la pena impuesta por lo que su solicitud de libertad no tiene vocación de procedencia.

No obstante lo anterior, se dispone requerir a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

sentenciado; allegados los mismo, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C..**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el penado **JORGE ANIBAL PUENTES SÁNCHEZ**.

SEGUNDO.- REQUÍERASE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado; allegados los mismo, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

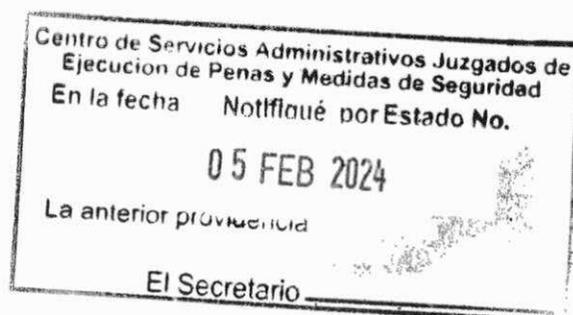
Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2019-04825-00 NI. 27181 -24/01/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ**



smah





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24-01-2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27181

TIPO DE ACTUACION:

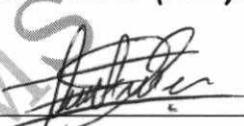
A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 24-01-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE ANIBAL PUENTES SANCHEZ

FIRMA PPL: 

CC: 1075248587

TD: 78133



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

RV: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (353 KB)

27181 - NIEGA PENA CUMPLIDA (1).pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 10:37

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 27181

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 27181.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

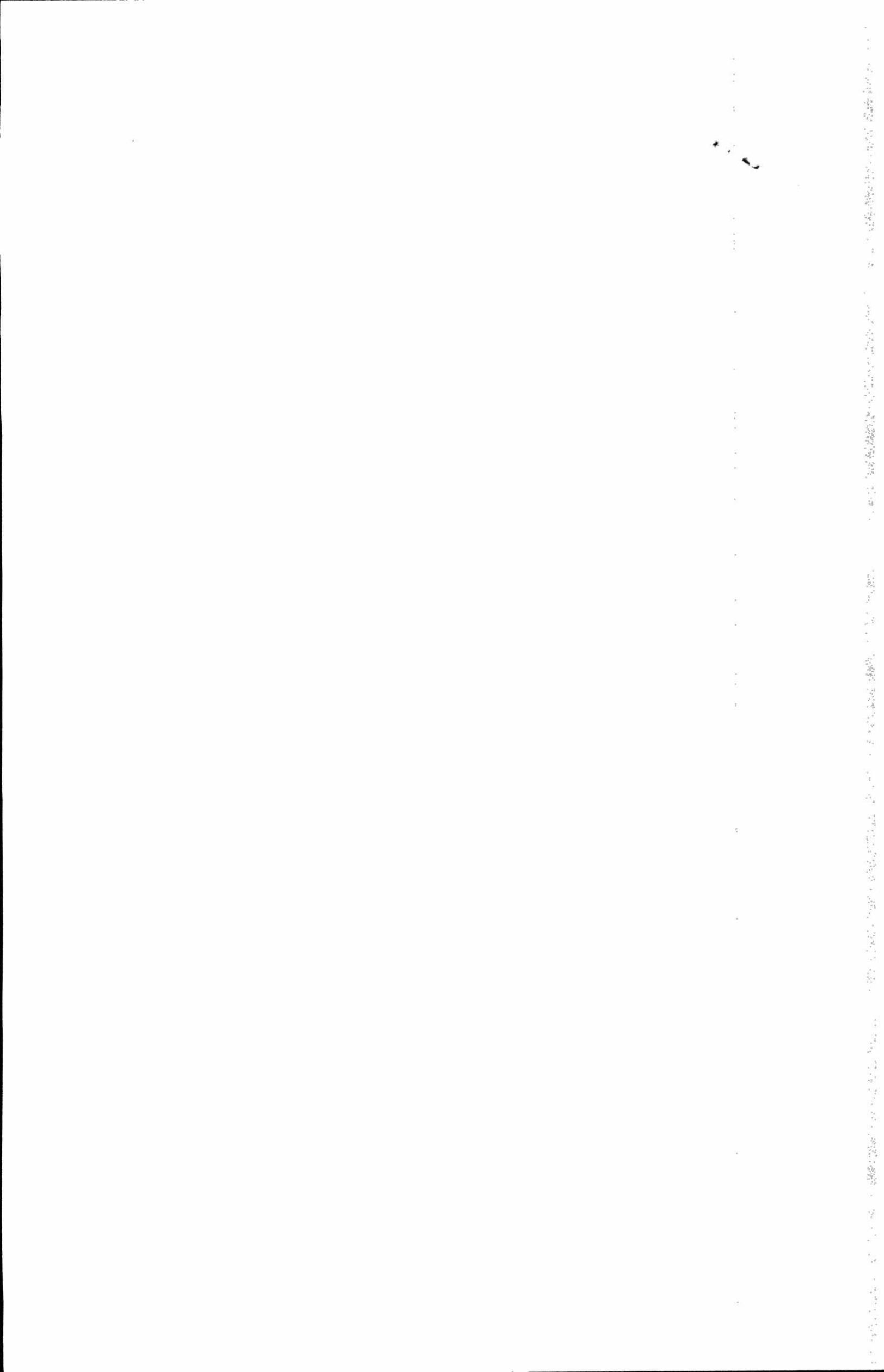
Secretaría No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002, y todas las que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rad.	:	11001-60-00-013-2017-06941-00 NI. 30372
Condenado	:	LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO
Identificación	:	80.811.299
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de libertad inmediata por pena cumplida incoado por el penado **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO**.

2.- ANTECEDENTES

El 04 de diciembre de 2017, el Juzgado 22° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado fue privado de la libertad el 13 de agosto de 2018, mediante auto del 02 de marzo de 2020 fue favorecido por este Juzgado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 14 de diciembre de 2020 este Oficina Judicial, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, dispuso de la revocatoria de la prisión domiciliaria, requiriendo al sentenciado para el cumplimiento **7 meses y 15 días de prisión**, disponiendo librar las correspondientes órdenes de captura.

El sentenciado fue recapturado el 11 de junio de 2023,



3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de **7 meses y 15 días** de prisión por lo que es requerido el señor **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO**, de la revisión del expediente se advierte que el sentenciado registra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2023, por lo cual a la fecha acumula un total de 221 días o lo que es igual a **7 meses y 11 días**, sin que se acredite descuentos por redención de pena o documentos pendientes de estudio en las presentes diligencias, razón por la cual se decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a partir del **21 DE ENERO DE 2024**.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.811.299 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO con cédula de ciudadanía No. 80.811.299 no es requerida dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor del sentenciado **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO** identificado con la C.C 80.811.299 la solicitud de libertad por pena cumplida con efectos a partir del 21 de enero de 2024.



SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO identificado con la C.C 80.811.299.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la RMBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

CUARTO. - En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO. - Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que **LUIS ARISTIDES SAAVEDRA BEJARANO** identificado con la C.C 80.811.299, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO. - Realizado todo lo anterior DEVÚELVASE la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-06941-06 M. 30372 A.I 17-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 FEB 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 17. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 18-ENERO-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30372

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 17-ENERO-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis A Saavedra B.

FIRMA PPL: Luis A Saavedra

CC: 80811299

TD: 76426

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03414-00 NI 32809
Condenada	:	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO
Identificación	:	1.026.593.354
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **MARIA VALENTINA SOPO MORENO**, conforme a documentación remitida por el CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco



normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19030893	07 - 2023	18	DEFICIENTE	0
19030893	08 - 2023	60	SOBRESALIENTE	5
19030893	09 - 2023	84	SOBRESALIENTE	7
			TOTAL	12 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta de fecha 25 de noviembre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta de la penada durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARIA VALENTINA SOPO MORENO**, redención de pena por actividades de estudio, en proporción de **DOCE (12) DÍAS** por actividades de trabajo en los meses de agosto y septiembre de 2023.

Por otro lado, en lo que respecta las actividades de redención para el mes julio de 2023 y toda vez que las actividades de redención fueron calificadas como DEFICIENTES, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, es negar la misma

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada MARIA VALENTINA SOPO MORENO, identificado con la C.C. N.º 1.026.593.354, redención de pena por estudio en proporción de en proporción de **DOCE (12) DÍAS** por actividades de trabajo en el mes de agosto y septiembre de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR a la sentenciada MARIA VALENTINA SOPO MORENO, identificado con la C.C. N.º 1.026.593.354, reconocimiento de redención de pena para el mes de julio de 2023.



TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-011-2019-03414-06 NI 32809 A.1 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

	<small>Poder Judicial Centro de Servicios de la Judicatura República de Colombia</small>
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>S 12 23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Sosa Moreno Maida Valentino</u>	HUELLA DACTILAR 
CÉDULA: <u>10265913354</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: <u>BELINI COPLO</u>	

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809- RECONOCE REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (318 KB)

32809 - MARIA VALENTINA SOPO MORENO - RECONOCE REDENCION (2) (1).pdf; 32809 - MARIA VALENTINA SOPO MORENO - NIEGA CONDICIONAL.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 10:53

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809- RECONOCE REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 9:26 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809- RECONOCE REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, le recomendamos que no divulgue, copie o distribuya esta información. Si usted ha recibido este correo por error, elimine el mensaje y no lo reenvíe. Si tiene alguna duda, comuníquese con el remitente.

... las contenidas en la ley 27.000 del 1 de enero de 1989 y todas las
... de este
... a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir
... digital.
... contiene información
... Sólo puede ser utilizada
... o por error
... copia o toma
... que puer



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-03414-00 NI 32809
Condenada	:	MARIA VALENTINA - SOPO MORENO
Identificación	:	1.026.593.354
Delito	:	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por la sentenciada **MARIA VALENTINA - SOPO MORENO**, a través de su apoderada judicial.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 4 de agosto de 2021, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **MARIA VALENTINA SOPO MORENO** la pena de 48 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, no siendo favorecida con sustituto alguno por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 26 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en



el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se OFICIAR a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **MARÍA VALENTINA SOPO MORENO** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.026.593.354 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-03-2019-0344-08 NI 32809 A.I 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ




 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 5/12/23

NOMBRE: Ud. María Valentina Sopo Moreno

CÉDULA: 1026593354

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Requ. Cop. 1.01

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809 - RECONOCE REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:55 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (318 KB)

32809 - MARIA VALENTINA SOPO MORENO - RECONOCE REDENCION (2) .1.pdf; 32809 - MARIA VALENTINA SOPO MORENO - NIEGA CONDICIONAL .1.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 10:53

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809- RECONOCE REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 9:26 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32809- RECONOCE REDENCION Y NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO: Este correo electrónico y sus archivos adjuntos son propiedad de la Procuraduría General de la Nación y están destinados únicamente a las personas mencionadas en el encabezado. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar, copiar, distribuir o utilizar la información contenida en este correo electrónico. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, se le solicita avisar inmediatamente al remitente y destruir el correo electrónico y sus archivos adjuntos. No es necesario responder a este correo electrónico. El remitente no se responsabiliza por el uso que se haga de la información contenida en este correo electrónico.



Urgente Pena Suscrita

U

ETT

24-ENE-24
10:20

Rad.	:	11001-60-00-019-2020-03040-00 NI. 33410
Condenado	:	YESMAN CARPINTERO LÓPEZ
Identificación	:	80.164.664
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	CALLE 1 SUR No. 5 - 92 BARRIO LAS BRISAS DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL DE BOGOTÁ D.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **YESMAN CARPINTERO LÓPEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 6 de julio de 2021, el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **YESMAN CARPINTERO LÓPEZ** la pena de 12 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Agravado Tentado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 26 de enero de 2023.

3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, desde la aprehensión del penado – 26 de enero de 2023 – para el cumplimiento de 12 meses de prisión – advierte esta oficina judicial que a la fecha se encuentra cumplida la sanción, razón por la cual se decreta su libertad incondicional a inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de



sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **YESMAN CARPINTERO LÓPEZ**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario y Metropolitano de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluido a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **YESMAN CARPINTERO LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 80.164.664** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **YESMAN CARPINTERO LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 80.164.664**.

SEGUNDO.-DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **YESMAN CARPINTERO LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 80.164.664**.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **YESMAN CARPINTERO LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 80.164.664**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que



respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **YESMAN CARPINTERO LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **80.164.664**, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2020-03040-00 NI. 33410 -23/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah

J E

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 33410

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. _____ FECHA ACTUACION: 23-01-24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Yesman Caspin Tero Lopez HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 801641664

NUMERO DE TELEFONO: 3202852567

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____



RV: ENVIO AUTO DEL 23/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33410

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (180 KB)

33410 -LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CARPINTERO.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 11:37

Para: lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33410

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 33410.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

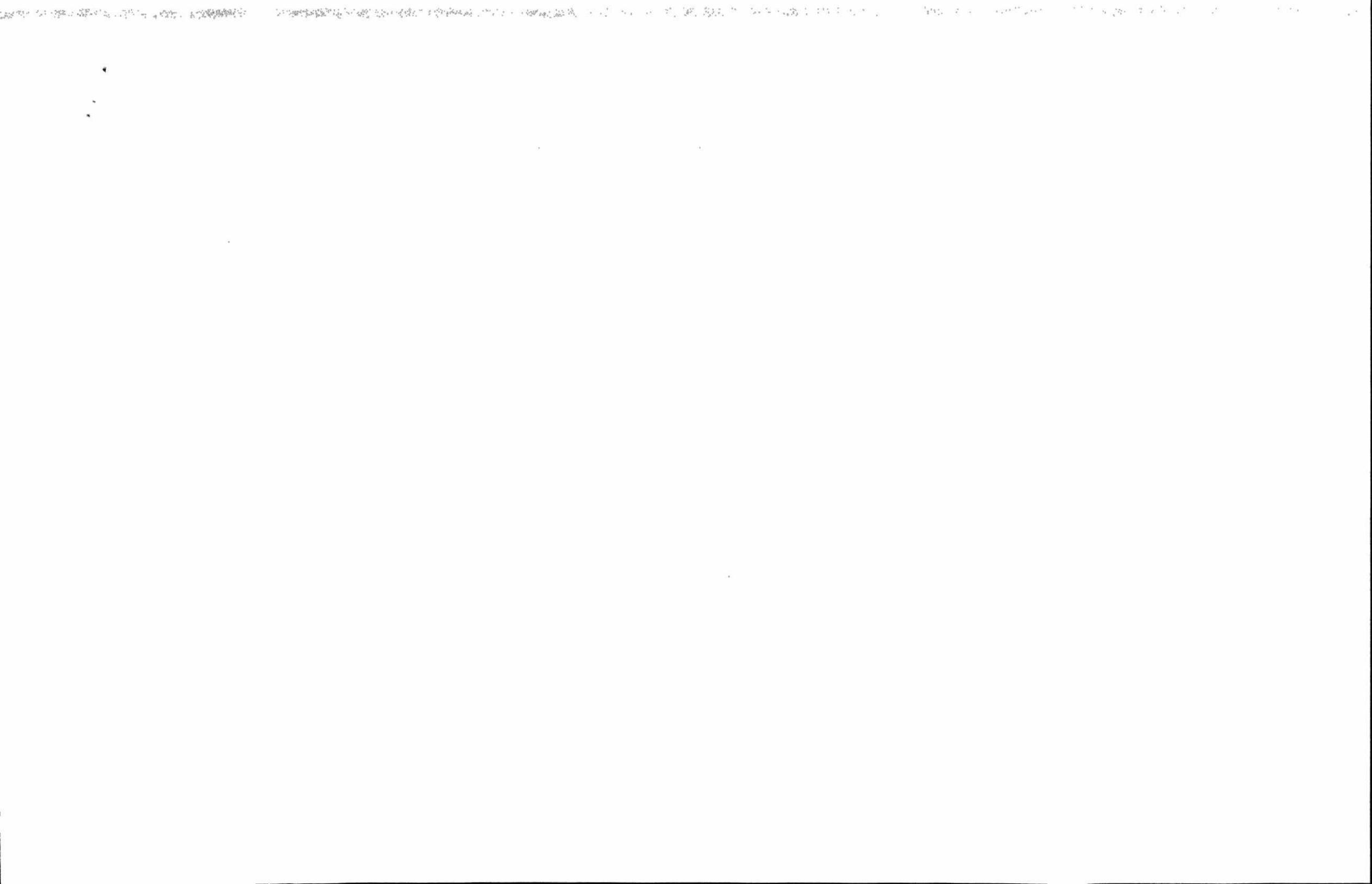
Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, le rogamos que lo informe al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, le rogamos borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rad.	:	11001-60-00-028-2019-02073-00 NI 36568
Condenado	:	GERARDO UMAÑA CALLEJAS
Identificación	:	1.010.042.052
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., invocada por el sentenciado **GERARDO UMAÑA CALLEJAS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 06 de marzo de 2020, el Juzgado 29° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor GERARDO UMAÑA CALLEJAS, a la pena principal de 104 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**; decisión de instancia en la que le fueron negados los subrogados de prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el 06 de marzo de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4°** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario;



desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor GERARDO UMAÑA CALLEJAS, fue condenado por el delito de **HOMICIDIO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el sentenciado **GERARDO UMAÑA CALLEJAS** reporta privado de la libertad desde el 06 de marzo de 2020¹, lo que significa que a la fecha descontado físicamente un total de 1412 días lo que es igual a **47 meses y 02 días**, que sumados a los **8 meses y 20 días**², reconocidos por redención de pena, se tiene que el señor **UMAÑA CALLEJAS** ha descontado un total de **55 MESES Y 22 DÍAS**, tiempo que es superior a los 52 meses que corresponden a la mitad de la pena impuesta - 104 meses - por lo cual se tiene como acreditado dicho requisito.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, reposa en el expediente Informe de Visita No. 28 del 9 de enero de 2024, allegado por parte del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios, en donde en la visita realizada al domicilio ubicado en la **Carrera 78c # 80C SUR - 53 Casa 179, Conjunto Caminos de San Diego, Etapa 5, San Diego Bosa** allegado como arraigo del penado, se evidencia la disposición de los miembros de su círculo familiar, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal.

¹ Boleta de encarcelamiento No. 0001 de 2020 - Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

² Véase auto del 13 de diciembre de este Juzgado



Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder al penado el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, **previa** del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con **caución prendaria** en cuantía de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** la que deberá ser constituida a través de **depósito judicial** en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF**; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que, una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.



Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

“Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con “el desempeño personal, laboral, familiar o social” y el “peligro para la comunidad”, y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.³

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER al señor **ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.238.819 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** consagrado en el artículo 38G del C.P, bajo los términos y condiciones señaladas en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

SEGUNDO. – Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá reclusa. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

TERCERO - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2019-02073-00 NI 36568 A.1 16-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No. **05 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario _____

³ M.P. Eugenio Fernández Calier



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 18- ENO-24

PABELLÓN 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36568

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16- ENO-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18/01/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Bernardo Umaná Callejas

CC: 1010042052

TD: 105030

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 16/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 36568

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:57 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (464 KB)

36568 - GERARDO UMAÑA CALLEJAS- CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA_.pdf,

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 16:04

Para: PROCESOSPENALESSESPECIALES@HOTMAIL.COM <PROCESOSPENALESSESPECIALES@HOTMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 36568

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 36568.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiendo

Secretaría No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002, todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACION DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) confiere a la información contenida en él, la condición de confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-08044-00 NI 37955
Condenado	:	ANA ISABEL PARRA MORENO
Identificación	:	51.850.253
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por la sentenciada **ANA ISABEL PARRA MORENO**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 07º Penal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 17 de octubre de 2019, condenó a la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO** a la pena principal de 6 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallarla culpable del delito de **HURTO AGRAVADO**, en donde se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de 48 meses y fijando caución pndaria en cuantía de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sentenciada, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 05 de junio de 2019, accediendo así al sustituto atorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **cuarenta y ocho (48) meses**, inició el 05 de junio de 2019 – diligencia de compromiso - y finalizó el **04 de junio de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **PARRA MORENO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”



Así las cosas, **en esta oportunidad** esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes de la sentenciada y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada desde el 04 de junio de 2019 al 5 de junio de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **ANA ISABEL PARRA MORENO**, identificada con la C.C. N.º 51.850.253 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

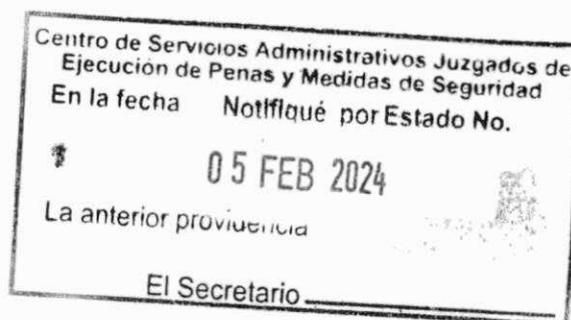
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-08044-00 M 37955 A.I 23-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 23/01/2024 NI 37955

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 9:01 AM

Para: ANAISABELPARRA5185@GMAIL.COM <ANAISABELPARRA5185@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 23/01/2024 NI 37955:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ANAISABELPARRA5185@GMAIL.COM (ANAISABELPARRA5185@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 23/01/2024 NI 37955



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2019-80316-00 NI 38176
Condenado	:	LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH
Identificación	:	1.013.607.426
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del señor **LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH**, en atención a la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 10 de junio de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH a la pena principal de 3 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado acreditó el pago de la póliza judicial el día 08 de julio de 2020, iniciando así el periodo de prueba fijado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230478145/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la



Procuraduría General de la Nación (oficio DRSCI-5902-JJPB) se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **VERA SCHMALBACH** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 08 de julio de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el **07 de julio de 2022**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033284341 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **VERA SCHMALBACH** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **VERA SCHMALBACH** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 14° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH** identificado con la C.C N. ° 1.013.607.426 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH** identificado con la C.C N. ° 1.013.607.426.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH** identificado con la C.C N. ° 1.013.607.426 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH** identificado con la C.C N. ° 1.013.607.426 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-80316-00 N 38176 A.I 19-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



MCMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH
CALLE 3 B NO 41 C - 18
BUCARAMANGA (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 3189

NUMERO INTERNO 38176
REF: PROCESO: No. 110016000013201980316
C.C: 1013607426

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 14º Penal Municipal con
Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor LUKAS SEBASTIAN VERA SCHMALBACH identificado
con la C.C N.º 1.013.607.426 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38176

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (170 KB)

38176 - LUKAS - BASTIAN VERA SCHMALBACH - EXTINGUE.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 15:30

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38176

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38176.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le correspondan. Si es el destinatario, le corresponde mantener en secreto la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Asimismo, no podrá imprimir, copiar, distribuir, divulgar, ni hacer uso de la información contenida en este mensaje, ni permitir que terceros hagan uso de ella. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, debe borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06081-00 NI 38266
Condenado	:	JUAN DAVID ROMERO PEÑA
Identificación	:	1.233.498.621
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Notificaciones	:	Carrera 98 No. 2 - 32 Interior 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2 Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** invocada por el penado JUAN DAVID ROMERO PEÑA.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 02 de agosto de 2017, el Juzgado 17º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** a la pena principal de 42 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA EN ESTADO DE IRA E INTENSO DOLOR** Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba por un término igual al de la pena de prisión impuesto, - **42 meses** - previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a DOS (2) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado **ROMERO PEÑA** previo pago de póliza, suscribió diligencia de compromiso el día 05 de agosto de 2017 accediendo así al subrogado otorgado.

3.- DE LA PRESCRIPCIÓN

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

Así mismo indicó:

Es por ello que el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que existen algunos supuestos que no contempló el artículo 90 del Código Penal, porque, por ejemplo, no se definió la forma como se debe contabilizar el término prescriptivo cuando se está bajo el resguardo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el condenado goza de libertad condicional o es objeto de extradición, e incumple con las obligaciones impuestas al momento de otorgamiento del subrogado y se éste se le revoca, destacando sobre la primera de las hipótesis referidas:

*A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, **el término prescriptivo de la pena no corre durante el período de prueba** que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado... **Por ello, se repite, estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como el presente, a partir del vencimiento del período de prueba** cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal.*

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fijado en las presentes diligencias, finalizó el 12 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, **el término de prescripción inició una vez finalizado el periodo de prueba**, Ahora bien, respecto a la duración del mismo, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*



Por lo cual, el término de prescripción corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar es inferior a este (42 meses), así pues, a la fecha salta a la vista que desde el 12 de febrero de 2021- finalización periodo de prueba - no ha transcurrido el término de los 5 años necesarios para que se configure el fenómeno implorado, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal

4. - OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, si bien el periodo de prueba en las presentes diligencias finalizó el 12 de febrero de 2021, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y sin que se viole la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de



prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos 1 Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429. en realidad, no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena. (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto).”



Así las cosas, de la consulta del aplicativo de información Siglo XXI, de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del aplicativo de información SISIPPEC, se evidencia que en sentencia del 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca condenó al señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA a la pena principal de 40 meses y 15 días de prisión al hallarlo culpable a título de cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, **por hechos acontecidos el 23 de abril de 2018.**

Así las cosas, dado que los hechos que dieron origen a la sentencia en mención ocurrieron durante la vigencia del periodo de prueba dentro de las presentes diligencias, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término que corresponde brinde las explicaciones pertinentes y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, notifíquesele de esta determinación a la condenada y a su defensor, **en todas las direcciones que obre en el proceso**, remitiendo copia de la sentencia condenatoria dentro del CUI. 257546000392201880523.

Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de **revocar el sustituto de la suspensión condicional** y, en consecuencia, ordenar la ejecución de la pena intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor **JUAN DAVID ROMERO PEÑA** identificada con la C.C N.º 1.233.498.621, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-019-2016-06081-00.NI.8266 A.I 29-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
CLLE 26 SUR N° 26-16
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3202

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
RODRIGO MONSALVE PINEDA
CARRERA 11 N° 71 - 41 OF. 603
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3203

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081
CONDENADO: JUAN DAVID ROMERO PEÑA
1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)

JUAN DAVID ROMERO PEÑA

Carrera 98 No. 2 - 32 Interior 17 Apartamento 102 Conjunto Tierra Buena Reservado 2 Kennedy//

Bogotá – Cundinamarca

TELÉGRAMA N° 3204

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones” Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID ROMERO PEÑA
CRA 89 N° 26-16 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3205

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38266
REF: PROCESO: No. 110016000019201606081
C.C: 1233498621

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal invocada por el señor JUAN DAVID ROMERO PEÑA identificada con la C.C N.º 1.233.498.621 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38266

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (425 KB)

38266 - JUAN DAVID ROMERO PEÑA - NO PRESCRIBE - CORRE TRASLADO 477.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 15:24

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38266

Cordialmente me acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

[Obtener Outlook para iOS](#)

Disculpe por el inconveniente ocasionado.

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 14:14

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38266

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 38266.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, ni hacerlo público, ni tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** AVISO DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01270-00 NI 40454
Condenado	:	LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA
Identificación	:	52.876.091
Delito	:	HURTO
Ley	:	L. 906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA respecto a la penada **LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P, para posteriormente realizar estudio de la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

De la revisión de la actuación procesal se tiene que en sentencia del 17 de agosto de 2016, el Juzgado 14° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C condenó a la señora **LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA** al encontrarla culpable, en calidad de cómplice del delito de HURTO imponiéndole como pena de 4 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia en cuestión fue apelada por la defensa, por lo cual mediante sentencia del 06 de octubre de 2016 el H. Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Penal, revocó parcialmente la decisión del aquo y en su lugar concedió a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS, previo pago de caución predaría en cuantía de UN (1) SMMLV y diligencia de compromiso.

La señora **HERNANDEZ CAPERA**, previo pago de caución predaría suscribió diligencia de compromiso el 5 de febrero de 2018, accediendo así al subrogado otorgado.

Fue allegado al plenario, el Oficio 20237033281121 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN COLOMBIA, en donde



se advierte que la penada **LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA** registra un movimiento migratorio el día 30 de agosto de 2018 con destino a la ciudad de New York, Estados Unidos, salida del país realizada durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que no contó con autorización por parte de este Juzgado Ejecutor. Rrazón por la cual en auto del 13 de diciembre de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, ni la sentenciada ni su apoderado allegaron respuesta al requerimiento.

3.- DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA DEL SUBRGADO

3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fiado en las presentes diligencias, finalizó el 04 de febrero de 2020. No obstante, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado,



por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena." 1 (Negritillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometerían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negritillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos 1 Sentencia 23 de abril de 2013, Rad. 66429, en realidad, no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es impropio proceder a la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la diligencia de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena. (...)



Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

En ese orden de ideas, el término de prescripción inició una vez finalizado el período de prueba, es decir el 30 de agosto de 2023. Ahora bien, respecto a la duración del mismo, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**"* (Negrillas fuera de texto).

Por lo cual, el término de prescripción corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que de la pena por ejecutar es inferior a este (4 meses), **así las cosas, no se acredita en el presente asunto la configuración del fenómeno de la prescripción de la sanción penal**, el cual solo operaría – en principio – sino hasta el 03 de febrero de 2025

3.2 DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORÍA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, **la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado** y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

La libertad condicional es una figura que permite a las personas privadas de la libertad, una reincorporación anticipada a la vida en sociedad, una vez otorgado dicho beneficio, el sentenciado se **compromete** a cumplir con ciertas obligaciones, incluso garantizando su cumplimiento a través de



una caución o póliza judicial, la cual se entiende como garantía, respecto de las obligaciones las mismas se encuentran de forma taxativa en el artículo 65 del Código Penal:

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Por su parte, el artículo 65 del C.P., establece:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional: *Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Así las cosas, y ante el posible incumplimiento de las obligaciones se hizo necesario el inició del trámite contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el



funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

*La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “**prevención especial**”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

En el caso sub examine, se tiene que mediante el Oficio 20237033281121 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN COLOMBIA, se evidencia que la sentenciada HERNANDEZ CAPERA registró movimientos migratorio el 30 de agosto de 2018 con destino a la ciudad de New York, Estados Unidos, lo cual constituye una transgresión a los compromisos adquiridos con el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, toda vez que el periodo de prueba inició el 05 de febrero de 2018 y finalizó el 04 de febrero de 2020, por lo que se tiene que dicho desplazamiento se realizó dentro del periodo de prueba fijado y que, el mismo **no contó con autorización por parte de este juzgado ejecutor**.

Ahora bien, a pesar de haber requerido a la penada HERNANDEZ CAPERA como a su defensora, las mismas no allegaron respuesta al requerimiento.

Por lo anterior y en atención al acervo probatorio que reposa, se evidencia que si existió el incumplimiento por parte de la penada respecto a la prohibición que le asistía respecto a no salir del país sin contar con la autorización previa de este Juzgado ejecutor.

Por consiguiente, procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la gravedad del incumplimiento, el sentenciado trasgredió la obligación contemplada en el numeral 5to, del artículo 65 del C.P, en lo que respecta a “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”, al respecto, no considera este Juzgado que dicha trasgresión pueda considerarse grave, sino que se trata de una trasgresión leve, toda vez que no se evidencia que la finalidad del desplazamiento fuere la de evadir de forma permanente a la administración de justicia, más aun cuando reporta ingreso al país posteriormente en el mes de diciembre de la misma anualidad.



Por otro lado, en lo que respecta a la necesidad de ejecutar la pena, no se evidencia que durante el periodo de prueba o posterior a él, la señora HERNANDEZ CAPERA se haya involucrado en actividades ilícitas, por lo cual, en el presente asunto, la revocatoria del sustituto de la suspensión condicional no resulta necesaria y que de igual forma no cumpliría con los fines y funciones de la pena, en especial en lo que respecta a la reinserción social.

Así, las cosas **se abstendrá este despacho de revocar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución** de la pena otorgado a favor de **LUZ AHIDA HERNÁNDEZ CAPERA** en lo que respecta a los hechos que dieron origen al presente traslado que hoy se clausura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a la señora **LUZ AHIGA HERNANDEZ CAPERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.876.091, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2016-01270-00-11-40454 AJ 25-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
LUZ AHIDA HERNANDEZ CAPERA
CRA 77 L # 52 A - 16 SUR CATALINA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3191

NUMERO INTERNO 40454
REF: PROCESO: No. 110016000000201601270
C.C: 52876091

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024),
R E S U E L V E PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA
PENA a la señora LUZ AHIGA HERNANDEZ CAPERA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.876.091, en
atención a las consideraciones expuestas. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de
reposición y apelación NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
MARIA DEL PILAR DELGADO ORJUELA
AVENIDA JIMENEZ No. 4-49 OFICINA 801
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3191

NUMERO INTERNO 40454
REF: PROCESO: No. 110016000000201601270
C.C: 52876091

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
R E S U E L V E PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA
PENA a la señora LUZ AHIGA HERNANDEZ CAPERA identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.876.091, en
atención a las consideraciones expuestas. SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de
reposición y apelación NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 25/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 40454

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:23 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (457 KB)

40454 - JUZGADO DA HERNANDEZ CAPERA - NO REVOCA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 12:41

Para: maria del pilar delgado orjuela <mariadelpilarabogada@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 40454

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 40454.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndele informando su error, no copie, no difunda y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. Si lo hace, podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, ya que puede generar gastos adicionales por el uso de recursos digitales.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se dirige únicamente a la persona mencionada en el encabezado o a la persona a la que está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-706-2015-00427-00 NI-42985	42895
Condenado	:	JUAN MIGUEL SILVA MEJIA	
Identificación	:	13.851.251	
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	
Ley	:	L. 906 DE 2004	

EJECUTIVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **JUAN MIGUEL SILVA MEJIA** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 21 de mayo de 2019, el Juzgado 37° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **JUAN MIGUEL SILVA MEJIA**, como autor de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** y lo condenó a la pena principal de 16 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 30 de octubre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **JUAN MIGUEL SILVA MEJIA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria en cuantía de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran



gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria². Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

“La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado 37° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **JUAN MIGUEL SILVA MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.851.251 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS.**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

1 001-60-00-706-2015-00427-06-01-2985 A-125-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ.

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>05 FEB 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN MIGUEL SILVA MEJIA
KILOMETRO 3 VIA TABIO TENJO FINCA BALCON DE LA LOMA
TENJO - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3193

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42895
REF: PROCESO: No. 110016000706201500427

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) RESUELVE PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado 37º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor JUAN MIGUEL SILVA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.851.251 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA juan-m-jerez@hotmail.com
CARRERA 57A No. 131A-14
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3194

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42895
REF: PROCESO: No. 110016000706201500427
CONDENADO: JUAN MIGUEL SILVA MEJIA
13851251

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado 37º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor JUAN MIGUEL SILVA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.851.251 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

DOCTOR(A)
JUAN MANUEL JEREZ SALAMANCA juan-m-jerez@hotmail.com
CARRERA 13 N°93-40
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3194

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42895
REF: PROCESO: No. 110016000706201500427
CONDENADO: JUAN MIGUEL SILVA MEJIA
13851251

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado 37º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor JUAN MIGUEL SILVA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.851.251 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN MIGUEL SILVA MEJIA
VEREDA CHUCUA EN LAS PESEBRERAS DESPUES DEL COLIEGIO DISTRITAL DE TENJO
TENJO- Guandínamarca
TELEGRAMA N° 3195

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42895
REF: PROCESO: No. 110016000706201500427
C.C: 13851251

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado 37º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor JUAN MIGUEL SILVA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.851.251 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN MIGUEL SILVA MEJIA
CALLE 53 N° 18-48 URIBE URIBE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3196

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42895
REF: PROCESO: No. 110016000706201500427
C.C: 13851251

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 21 de mayo de 2019 por el Juzgado 37º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor JUAN MIGUEL SILVA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.851.251 por ende, deberá cumplir los 16 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:21 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (448 KB)

42985 - JUAN MIGUEL SILVA MEJIA - EJECUTA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 8:42
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; juan-m-jerez@hotmail.com <juan-m-jerez@hotmail.com>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 42895

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 42895.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaría No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, no debe hacerle copia, tener consecuencia legal con la información contenida en la Ley, ni divulgarla a terceros que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener la reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que se indique lo contrario. Si usted no es el destinatario de este correo, considere si es realmente imprescindible leerlo y, en caso de ser necesario, eliminarlo de su sistema de correo electrónico.
CONFIDENCIALIDAD DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, notifíquelo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, divulgación o copia de esta información, o acción derivada de ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	11001-60-00-019-2022-04133-00 (43714)
Condenado	:	BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS
Identificación	:	1.105.693.121
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.1826 de 2017
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
Resuelve	:	LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS , en atención a la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de septiembre de 2022 el Juzgado 29° Penal Municipal con Función de Conocimiento, impuso al señor BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS la pena de 24 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO no siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni con la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 10 de julio de 2022.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Decreto 2119 de 1.977, Decreto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100).



Ahora bien, el Decreto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y **deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.**

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CALIFICACIÓN CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18810553	02-03 de 2023	320	SOBRESALIENTE	BUENA	20
18918757	04 - 2023	136	SOBRESALIENTE	BUENA	8,5
18918757	05 - 2023	0	DEFICIENTE	BUENA	0
18918757	06 - 2023	160	SOBRESALIENTE	BUENA	10
19023162	07 - 2023	0	DEFICIENTE	BUENA	0
19023162	08 - 09 de 2023	328	SOBRESALIENTE	BUENA	20,5
				TOTAL	59 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 19 de diciembre de 2023 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir fue calificada como BUENA, aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como SOBRESALIENTES se le reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS** redención de pena en proporción de CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS por actividades de trabajo entre febrero a septiembre de 2023.

Por otro lado, en atención a que las actividades de redención el mes de mayo y julio de 2023, fueron calificadas como DEFICIENTES, y pese a que la conducta fue evaluada en grado bueno, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.

4. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5°



transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*



(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 11 de enero de 2024, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4665 del 21 de diciembre de 2023 en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 24 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 14 meses y 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que al señor **BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS** registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de julio de 2022¹ a la fecha, acumulando un total de 562 días o lo que es igual a 18 meses y 22 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 59 días² o lo que es igual 1 mes y 29 días, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **VEINTE (20) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, superando ampliamente el requisito objetivo.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos

¹ Boleta de detención No. 65 del 11 de julio d 2022 – Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

² Auto de la fecha.



del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 May. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Al respecto, revisado el plenario el sentenciado junto a la solicitud de libertad condicional informa como su arraigo personal y/o familiar, EN LA Manzana K, Casa 1, Barrio Entrerriós, Espinal, Tolima, adjuntando como soporte recibo público, así como declaración extraprocesal por parte de la señora María Gloria Villabos Álzate identificada con la C.C 31.450.004, quien manifestó ser la abuela del penado y estar dispuesta a recibir a su nieto en el domicilio en mención,

Así las cosas, se tendrá por cumplido este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios los mismo fueron indemnizados.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, **se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para** así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.



Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”³

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto***

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe preferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, **sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario**, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.⁴

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

“Aproximadamente a las 10:15 de la noche del 10 de julio de 2022, el señor José Alberto Blanco Ríos se movilizaba en su vehículo, cuando a la altura de Avenida Ciudad de Cali con Avenida Américas lo abordó Brayán Augusto Serna Villalobos, quien aprovechó el cambio de semáforo para intimidarlo con un arma corto punzante y le exigió que le entregara su teléfono celular y emprendió la huida.

Cuadras más adelante, los agentes del orden aprendieron al encartado, al cual se le encontró en su poder el aparato de telecomunicaciones de la víctima

Para esta oficina judicial las conductas desarrolladas por el sentenciado deben ser censuradas, máxime que para cometer el hurto el encartado intimidó a la víctima con un arma cortopunzante, despojándola de sus bienes, situación que genera zozobra, intranquilidad y angustia en la sociedad, quien al ser en últimas quien soporta tales conductas, clama por una justicia pronta y eficaz.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de

⁴ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁵ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza

⁵ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

*“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer **la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario**, a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS**, se evidencia calificaciones de conducta durante su reclusión en grado bueno, sin que obren sanciones disciplinarias, así como se evidencia que ha adelantado algunas actividades de redención de pena, por lo cual fue favorecido con la Resolución para Libertad Condicional No. 4665 del 21 de diciembre de 2023. Por otro lado, el penado a la fecha acredita un cumplimiento de la pena en proporción del **85%** .

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que la sentenciada ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que a la fecha el sentenciado **SERNA VILLALOBOS** ha dado muestra de readaptación, toda vez que ha demostrado su intención y capacidad para acatar las normas penales e intención de resocialización, como muestra de ello se tiene las actividades de redención adelantadas, la calificación de conducta, así como el concepto favorable remitido por la reclusión.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **BRAYAN AUGUSTO SERNA VILLALOBOS** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como **periodo de prueba un lapso de 3 meses Y 9 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,



- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena.

Obligaciones a las que **se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.**

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria (título judicial) en cuantía de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene a el beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **BRAYAN AUGUSTO SERNA VIALLOBOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.693.121 redención de pena en proporción de CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS por actividades de trabajo entre febrero a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **BRAYAN AUGUSTO SERNA VIALLOBOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.693.121 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la penal al sentenciado.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2072-04133-001(3714) A.I 22-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ

23/01/24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

En la fecha notifico personalmente a

por Brayan Serna V.

DA

Cédula 1.105.693.121

RV: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43714

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/02/2024 1:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (347 KB)

12 Auto Cédula de libertad condicional Redune.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 12:04

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43714

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43714.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Este mensaje y cualquier archivo adjunto que contiene información

no es el destinatario de este correo y lo recibí por error comuníquelo de inmediato al remitente eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usarlo.

Hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1286 de 2009 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. A este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede ser indiciado como un

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) puede ser

confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 1712 de 2014 por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado por el remitente, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia no autorizada basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 46074 **Ley 600 de 2000**

Rad.: T1001-31-07-001-2006-00048-01

Condenado: ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO

Identificación: 16.733.342

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Notificaciones: wadys@miguelangeldelrio.com, andresfelezf@yahoo.es

RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL PAIS

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a las solicitudes de salida del país respecto del sentenciado ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO

SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

En auto del 31 de julio de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.

El 5 de julio de 2023 nuevamente fue presentada solicitud de salida del país así:

«MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO MALO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de APODERADO del señor ANDRÉS VÉLEZ FRANCO, por medio del presente memorial me permito reiterar la solicitud de permiso de salida del país remitida a Usted el pasado 01 de diciembre hogaño con destino al país de Argentina (Buenos Aires) para la calenda entre el 10 de febrero de 2024 al 15 de abril del mismo año, con la finalidad de que el sentenciado sea sometido a cirugía de hombro por parte del profesional medico Gustavo A. Ríos.

Corolario lo anterior, se informa al señor Juez que los estudios médicos prequirúrgicos que debía realizar el señor Vélez Franco en Colombia se ejecutaron de manera íntegra y de ellos se correrá traslado al Despacho Judicial para su respectiva verificación. No obstante,



Número Interno: 46074 Ley 600 de 2000

Rad.: 11001-31-07-001-2006-00048-01

Condenado: ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO

Identificación: 16.733.342

Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Notificaciones: wadys@miguelangeldelrio.com, andresvelezj@ycho.com

RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL PAIS

se requiere del pronunciamiento del operador judicial con la finalidad de poder realizar la compra de los respectivos tiquetes aéreos con el suficiente tiempo de anticipación para evitar asumir sobrecostos por la cercanía al traslado de ese país.

Se reitera nuevamente al operador judicial que, del lugar de domicilio, número de vuelo e información sobre la salida y entrada y salida del país, así como del tratamiento médico realizado al señor Andrés Vélez, se le aportará la documentación necesaria en su debido momento.

Por último, me permito informar al señor Juez de Ejecución de Penas que el sentenciado decidió por motivos de salud NO salir del país en el mes de diciembre del año en curso y con destino a Bahamas, tal y como lo concedió en su momento su Señoría, por lo que su ubicación actual está en la ciudad de Bogotá en su dirección de residencia registrada ante el Despacho. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes»

Dicha solicitud fue ampliada por solicitud de esta Sede Judicial bajo los siguientes términos:

«Respecto de la dirección de residencia del señor Vélez Franco en el país de destino se informa que será la Ruta 28 Avenida Gonzalo Tanoira Centauros Country Pilar en el Gran Buenos Aires - Argentina.

Ahora, con relación a la acreditación del lugar donde se recibirá la atención médica, se tiene que este se ejecutará en la dirección Felipe Vallese 573 (CP:1405 CWV) en Casa Pieres, Caba / Argentina, clínica Dr. Ríos cuyo titular es el Doctor Alejandro Ríos especialista en medicina del deporte. El enlace de la página oficial del centro médico se remite al Juzgado con fines de verificación: <http://www.drgustavorios.com.ar>

Anterior procedimiento médico que se realizará por padecer el sentenciado del siguiente diagnóstico médico:

"Hombro congelado con severa osteostrictis glenohumeral izquierda y lesión de la totalidad del labrum, sinovitis, tendinosis de los tendones de la supra espinoso sin signos de ruptura, artrosis arquimicroclavicular y peritenditis del tendón de la porción larga del bíceps."

Se adjunta certificación médica emitida por el Dr. Gustavo Alejandro Ríos en la cual se programa procedimiento quirúrgico para el día 15 de febrero de 2024. Orden médica que resulta a criterio de este apoderado suficiente para acreditar el procedimiento que se ejecutará respecto de la salud del señor Vélez Franco, que resulta importante establecer, pretender dar fin al umbral del dolor del señor Andrés Vélez, que considerado en una escala de 1 a 10, se ubica en 10, por lo que para mitigarlo debe tomar analgésicos y Valium (benzodiazepina), cuyo efecto genera permanentes estados de inconciencia a mi prohijado y producto de ello se presentan problemas a nivel psíquico.

Con posterioridad al procedimiento se efectuará postoperatorio, rehabilitación y fisioterapias en un periodo del 10 de febrero al 15 de abril de 2024, en la misma entidad médica referenciada.

Tal como acostumbra este apoderado, una vez se culmine el procedimiento médico al que se someterá el señor Vélez Franco y nuevamente ingrese al territorio Nacional, se remitirá al Despacho Judicial las constancias médicas respectivas para lo de rigor.



Número Interno: 46074 **Ley 600 de 2000**
Rad.: 11001-31-07-001-2006-00048-01
Condenado: ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación: 16.733.342
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Notificaciones: wadys@miguelangeldelrio.com, andresfelezf@yahoo.es
RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL PAIS

Por último, respecto de la solicitud de los tiquetes aéreos, vale manifestar que tal como ocurrió con el último permiso de salida del país concedido por Su Despacho, una vez se emita el correspondiente auto que otorga la solicitud incoada, el interesado procederá a adquirir los tiquetes aéreos y de ellos se le trasladará copia al señor Juez como es costumbre. Lo anterior comoquiera, mal haría el sentenciado en adquirir tiquetes con destino a Argentina sin mediar previa autorización por parte del Operador Judicial»

Con la solicitud se adjuntó copia de informe de diagnósticos médicos, que soportan la necesidad de la intervención médica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta oficina judicial la competente para decidir sobre la autorización de país del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO conforme con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, se procederá de conformidad, atendiendo las siguientes consideraciones:

En atención a lo ordenado en auto del 24 de julio de 2023, obra en el plenario el oficio No. 20230316606/ARAIC-GTUCI 1.9 del 18 de julio de 2023 procedente de la DIJIN en la que da cuenta del registro de antecedentes del señor ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO sin que de ellos se reporte requerimiento de autoridad judicial, situación que debe contrastarse con la información suministrada por el Fiscal 148 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. FGN-F148S-001-GIJIT del 31 de julio de 2023 por el cual se reporta que en el radicado No. 110016000050201621627 que adelanta esa oficina judicial, el penado actualmente no es requerido.

De otra parte, conforme con la información aportada por el apoderado de la defensa y confirmado mediante oficio RU-0-8740 del 27 de julio de 2023 procedente del Centro del Servicios del Sistema Penal Acusatorio, en el radicado No. 110016099046201500003 la actuación por el presunto reato de Falso Testimonio fue archivado por atipicidad de la conducta.

En lo que respecta al radicado No. 110016000046201300003500 se aceptan las pruebas aportadas por el apoderado de la defensa, en el que se da cuenta que el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, decretó la prescripción de la acción, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia el 7 de marzo de 2023 con ponencia de la MP. Xenia Rocío Trujillo Hernández, de donde se infiere que el señor VÉLEZ FRANCO no es requerido bajo el citado radicado.

Ahora bien, la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante comunicación DEAJ GCC23-5563 aportó la resolución No. 0113 del 22 de diciembre de 2016 por la cual se declaró la prescripción dentro de la acción de cobro coactivo adelantado en contra de ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO.

La información recaudada dentro del devenir procesal permiten a este Despacho concluir que el sentenciado ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO por el momento no es requerido por autoridad judicial o administrativa que afecte su derecho de libre locomoción dentro y fuera del país, por lo que se autoriza el permiso de salida peticionado.

Es así que el sentenciado ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO con cédula de ciudadanía No. 16.733.342 está autorizado para salir del país desde el 10º de febrero al 15 de abril de 2024 con destino a Buenos Aires (Argentina), autorización que será informada a la DIJIN y a la oficina de Migración Colombia para lo de su cargo.



Número Interno: 46074 Ley 600 de 2000
Rad.: 11001-31-07-001-2006-00048-01
Condenado: ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación: 16.733.342
Delito: LAVADO DE ACTIVOS
Notificaciones: wadys@miguelangeldelrio.com, andrestelezf@yahoo.es
RESUELVE: AUTORIZA SALIDA DEL PAÍS

No obstante lo anterior, se le hace un llamado de atención al penado para que cumpla en estricto con el periodo concedido para su salida del país, pues se le recuerda que esta oficina vigila el cumplimiento del periodo de prueba fijado en razón a la libertad condicional, que puede ser revocado por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., entiéndase claramente y para el caso en concreto, el desconocimiento del periodo de autorización de salida del país, el cual en el presente asunto, **podrá ser a más tardar el día 17 de abril de 2024, estando obligado a que dicho regreso sea informado a esta Sede Judicial, adjuntando copia íntegra del pasaporte.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el permiso de salida del país a ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO con cédula de ciudadanía No. 16.733.342 desde el desde el 10° de febrero al 15 de abril de 2024 con destino a Buenos Aires (Argentina), autorización que será informada a la DIJIN y a la oficina de Migración Colombia para lo de su cargo. Se le recuerda al penado el cumplimiento irrestricto del periodo del permiso de salida en lo que respecta a su regreso al país, el cual **podrá ser a más tardar el día 17 de abril de 2024, estando obligado a que dicho regreso sea informado a esta Sede Judicial, adjuntando copia íntegra del pasaporte.**, so pena que se dé lugar al trámite de revocatoria de la libertad condicional.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta determinación, líbrese comunicación a la oficina de Migración Colombia así como a la DIJIN para lo de su cargo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-31-07-001-2006-00048-01 (46074) - 29/01/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICA AUTO 29/01/2024 NI 46074

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: andresvelezf@yahoo.es Mar 30/01/2024 9:53 AM

NOTIFICA AUTO 29/01/2024 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresvelezf@yahoo.es (andresvelezf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/01/2024 NI 46074

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Miguel Velasquez Mar 30/01/2024 9:53 AM

NOTIFICA AUTO 29/01/2024 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Miguel Velasquez](mailto:Miguel.Velasquez@wadys@miguelangeldelrio.com) (wadys@miguelangeldelrio.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/01/2024 NI 46074

Claudia Mireia Preciado Morales
Para: andresvelezf@yahoo.es; Miguel Velasquez

Mar 30/01/2024 9:53 AM

46074 - ANDRES DE JESUS V...

RV: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 3:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (582 KB)

46074 - ANDRÉS DE JESÚS VILLAZ TRÁNCOS - CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAIS.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 9:57

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46074.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AV 30 DE ENERO DE 2024. Se le informa que el día 29 de enero de 2024, se recibió el auto de notificación de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se solicita la ejecución de la medida de seguridad de salida del país, para el señor ANDRÉS DE JESÚS VILLAZ TRÁNCOS, quien se encuentra en custodia de la Unidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el Centro de Servicios Administrativos, en Bogotá D.C. Se le informa que para poder ejecutar la medida de seguridad de salida del país, se requiere que usted, como autoridad responsable, autorice la salida del país del señor ANDRÉS DE JESÚS VILLAZ TRÁNCOS, de conformidad con lo establecido en la Ley 1712 de 2014, en particular en el artículo 10, que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información sensible, así como los documentos y archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Así mismo, se le informa que el auto de notificación de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se solicita la ejecución de la medida de seguridad de salida del país, para el señor ANDRÉS DE JESÚS VILLAZ TRÁNCOS, se encuentra en el sistema de gestión documental de la Unidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en Bogotá D.C., y que se le ha informado de su existencia a través de este mensaje. Se le informa que el auto de notificación de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se solicita la ejecución de la medida de seguridad de salida del país, para el señor ANDRÉS DE JESÚS VILLAZ TRÁNCOS, se encuentra en el sistema de gestión documental de la Unidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en Bogotá D.C., y que se le ha informado de su existencia a través de este mensaje. Se le informa que el auto de notificación de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se solicita la ejecución de la medida de seguridad de salida del país, para el señor ANDRÉS DE JESÚS VILLAZ TRÁNCOS, se encuentra en el sistema de gestión documental de la Unidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en Bogotá D.C., y que se le ha informado de su existencia a través de este mensaje. Se le informa que el auto de notificación de la Fiscalía General de la Nación, en el cual se solicita la ejecución de la medida de seguridad de salida del país, para el señor ANDRÉS DE JESÚS VILLAZ TRÁNCOS, se encuentra en el sistema de gestión documental de la Unidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en Bogotá D.C., y que se le ha informado de su existencia a través de este mensaje.



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-04038-00 NI 46748
Condenado	:	ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ
Identificación	:	80.238.819
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD 11001600001520210028100)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedido al sentenciado **ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 29 de mayo de 2019, el Juzgado 08° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ** la pena de 16 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba lapso de dos (2) años y póliza judicial equivalente a un (1) SMMLV.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 30 de mayo de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

Ingresó al despacho el Oficio 20230547880 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN y, se evidencia que en sentencia del 28 de febrero de 2022 (Rad. 11001600001520210028100) el señor LOPEZ MUÑOZ fue sentenciado a la pena principal de 48 meses de prisión, luego de que el Juzgado 8° Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento lo encontrara culpable del delito de HURTO CALIFICADO por hechos del **19 de enero de 2021**. Dicha decisión fue recurrida por la defensa del sentenciado y en decisión del 2 de mayo de 2022 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal



modificó la condena, fijándola en 24 meses de prisión y confirmándola en todo lo demás.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 27 de diciembre de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo a la sentenciada para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, tanto la sentenciado y su apoderado judicial guardaron silencio.

Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria del subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la suspensión condicional - a la fecha de este proveído - se encuentra fenecido desde el 29 de mayo de 2021 este despacho comparte la tesis de que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados



penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue

¹ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que: (...)

En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

*En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. **Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)***

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión: iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el período de prueba de 24 meses que fuera fijado por el Juzgado fallador, inició el 30 de mayo de 2019, y se tiene como finalizado el día 29 de mayo de 2021, por lo que, en principio, el término de la prescripción inició el 30 de mayo de 2021 por lo cual se tendría prevista su finalización hasta el próximo 29 de mayo 2026. No obstante, en la actualidad el término de prescripción se encuentra interrumpido con ocasión a que el señor LOPEZ MUÑOZ se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2023 por cuenta de las diligencias identificadas con CUI 11001600001520210028100



Así las cosas, se tiene que la prescripción de la sanción penal, se encuentra interrumpida desde el 27 de agosto de 2023 a la fecha, por lo que estamos habilitados para el estudio de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

“...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa. Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

³ Sentencia C-997 de 2004.



no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.”

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda.”*

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Respecto al estudio de la revocatoria, pese a que esta instancia ejecutora otorgó a la penada la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, este optó por no prestar presentación alguna:

Puntualizó nuestro H. Corte Constitucional en Sentencia C-008 de enero 20 de 1994:

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado..."

Y más adelante indica: "...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado: "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada"

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contrarién disposiciones o principios constitucionales...

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado **ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ**, evidentemente incumplió las obligaciones contraídas en virtud del subrogado de la libertad condicional, puesto que cometió un nuevo delito durante el termino de tiempo fijado como periodo de prueba del subrogado concedido, delito por el cual fue condenado y privado de la libertad, lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es nefario el tratamiento penitenciario.

Evidenciado entonces el ánimo del penado de sustraerse a las obligaciones derivadas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de paso burlar las decisiones judiciales debe la Judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer de la REVOCATORIA del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a la al condenado **ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ**; se señala que el condenado deberá cumplir la pena de 16 meses de prisión a la que fue condenado, de forma intramural.



En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para lo que corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **ALFONSO LOPEZ MUÑOZ**, identificado con la C.C No. 80.238.819 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los 16 meses de prisión a los que fue condenado el señor **ALFONSO LÓPEZ MUÑOZ**

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-04038600-01 46748 16-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 01-18-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Alfonso Lopez Muñoz
Firma
Cédula 80 238819
El(la) Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 16/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46748

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (489 KB)

46748 - ALFONSO LOPEZ MUÑOZ - REVOCA.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 8:31

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 16/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46748

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46748.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información que puede ser confidencial o estar sujeta a restricciones de acceso. Si usted no es el destinatario, se le solicita no divulgar, copiar, distribuir o utilizar esta información. Si usted ha recibido este correo por error, se le solicita avisar al remitente y destruir el mensaje. No es necesario responder a este correo. Si es el destinatario, se le sugiere guardar el mensaje y sus adjuntos en un archivo seguro. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de confidencialidad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el destinatario autorizado. Si usted no es el destinatario, se le solicita avisar al remitente y destruir el mensaje. Favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de datos de este mensaje, se le solicita avisar al remitente.



GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02414-00 NI 48585
Condenado	:	JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ
Identificación	:	1.023.012.805
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción respecto del sentenciado **JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 01 de octubre de 2018, el Juzgado 38° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** la pena 15 meses y 23 días, , luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución prendaria a través de póliza judicial en proporción de UN (1) SMMLV.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia el penado no ha sido capturado por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya cumplido con las obligaciones contempladas para adquirir al sustituto otorgado.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser



tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 08 de octubre de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (15 meses y 23 días), así las cosas y la pena prescribió el **7 de octubre de 2023**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial¹ o internacional².

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 38° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en favor del señor JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ con la C.C

¹ Oficio 20230547311 - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, Consulta SISIPPEC de la fecha.

² Oficio 20247030026501 - Migración Colombia



N.º 1.023.012.805 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ con la C.C N.º 1.023.012.805.

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

CUARTO. - CERTIFICAR que del señor JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ con la C.C N.º 1.023.012.805, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ EULOGIO SÁNCHEZ GUTIERREZ con la C.C N.º 1.023.012.805, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-02414-00 NI 48585 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Entregado: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 48585

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 1/02/2024 9:40 AM

Para: abogajuly <abogajuly@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 48585;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogajuly

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 48585

RV: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 48585

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/02/2024 9:57 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (392 KB)

48585 - JOSÉ EL LOGIO SANCHEZ GUTIERREZ - PRESCRIBE.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 9:40

Para: abogajuly <abogajuly@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 48585

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 48585.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, le pide que lo informe inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-02514-00 NI 48637
Condenado	:	FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA
Identificación	:	1.111.757.160
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 41B SUR No. 17ª -86 ESTE, BARRIO SANTA ROSA PERMISO DE TRABAJO: CALLE 64 No. 27ª -54/74, BARRIO 7 DE AGOSTO, LUNES A SABADO DE 8:00 A.M A 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA**, en atención a la documentación allegada por reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de Noviembre de 2018, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA**, a la pena principal de 82 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria. El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 26 de marzo de 2018

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido, toda vez que, mediante Oficio No. 112 – CPMSBOG – OJ- 12890 del 28 de diciembre de 2023 el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, **SE ABSTUVO** de dar concepto favorable a el trámite de solicitud de libertad condicional toda vez que el sentenciado no cumple con el factor objetivo.

4. OTRAS DETERMINACIONES

De la revisión del Oficio No.114 – CPMSBPG- OJ- 12890 mediante el cual el Establecimiento Carcelario se abstuvo de emitir concepto favorable respecto a el trámite de libertad condicional penado SALAZAR MARTINEZ, y revisado los motivos que dieron origen a la misma, se tiene que revisado el plenario, en auto del 29 de noviembre de 2023 esta Oficina Judicial requirió al penado para que allegará las respectivas justificaciones respecto a las posibles trasgresiones reportadas por el establecimiento carcelario correspondiente a los días 11 de mayo de 2023 y 28 de junio de 2023, así mismo se evidencia que en decisión del 18 de diciembre de 2023 y en atención a la respuesta al requerimiento allegado por parte del penado, esta Oficina Judicial dispuso tener por justificadas los reportes en mención.

Así las cosas, y dado que los motivos que dieron origen a la negativa por parte del Establecimiento Carcelario ya fueron objeto de estudio por parte de este Juzgado, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** al establecimiento carcelario para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P – teniendo en cuenta las consideraciones expuestas – para consecuentemente con ellos, entrar en el estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCÍA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.757.160 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

TERCERO - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-02514-00 MI 48637 A.I 22-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 22/01/2024 NI 48637

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 12:47 PM

Para:dayizzmachado@gmail.com <dayizzmachado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 22/01/2024 NI 48637;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dayizzmachado@gmail.com (dayizzmachado@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 22/01/2024 NI 48637

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:40 PM

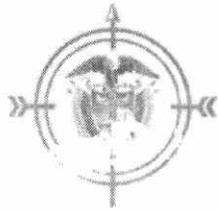
Para:Cláudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (180 KB)

48637 - FRANCISCO ANTONIO SALAZAR GARCIA - NIEGA CONDICIONAL - OTRAS DETERMINACIONES

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 12:50

Para: jucagisal31@hotmail.com <jucagisal31@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 48637

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 48637.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje electrónico contiene información...
NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) es propiedad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 50 de 1990...



Rad.	:	11001-60-00-017-2022-02829-00 NI. 49132
Condenado	:	PEDRO LUIS MEDINA IDROBO
Identificación	:	1.026.272.319
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de **REDOSIFICACIÓN** de la pena en aplicación a la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 incoada por el sentenciado **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO**.

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 10 de noviembre de 2022, el señor **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO** fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, en calidad de autor del delito de Hurto Calificado, siendo además condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 4 de abril de 2022.

El sentenciado demanda la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017 y consecuente redosificación de la pena.

III.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7° del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»

Aun cuando el penado con su solicitud no especifica de manera clara y sucintas las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera procedente la aplicación de la Ley 1826 de 2017, esta oficina judicial desde ya indica que su solicitud no tiene vocación de procedencia, al no existir lugar al principio de favorabilidad por sucesión normativa, en tanto el trámite procesal que se imprimió a la actuación de la cual resultó condenado, **fue precisamente el procedimiento abreviado,**



implementado por la Ley 1826 de 2017, es así que el 2 de junio de 2022 estuvo en audiencia concentrada y el 11 de octubre de 2022, la audiencia de juicio oral.

Debe además indicarse que no hay lugar a la redosificación a la pena propuesta, al tenor del artículo 539 de la ley 1826 de 2017, en tanto dentro de la actuación, el sentenciado **MEDINA IDROBO** no aceptó los cargos formulados por el ente acusador, luego es inane pedir una redosificación de la pena, cuando no existe el presupuesto jurídico para ello.

Conforme lo indicado, son tres momentos en los que dentro del procedimiento abreviado se puede realizar la aceptación de cargos, con rebaja de pena, a saber:

- ✦ El primero, luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
- ✦ El segundo, a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
- ✦ El tercero, en desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

Así las cosas, sin mayores consideraciones, la solicitud de redosificación del sentenciado **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO** será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación de la pena invocada por el sentenciado **PEDRO LUIS MEDINA IDROBO** de conformidad a lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al Establecimiento Penitenciario para que obre en la hoja de vida del penado como consulta.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2022-02829-00-NI-49132-22/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

24 01 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *Pedro Luis Medina Idrobo*

Firma

Cédula

1026272319 BTE

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha notifique por Estado No. **05 FEB 2024**

La anterior providencia

El Secretario



RV: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49132

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (129 KB)

49132 - Negativa de inscripción medina idrabo.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 14:32

Para: Edgar Leonardo Duran Espinosa <edgduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 49132

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 49132.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2004 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Comun

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088

Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-016-2010-00724-00 L. 600/2000 NI 50193
Condenado	:	JHON DARIO LARROTA MARTINEZ
Identificación	:	80.016.229
Delito	:	HOMICIDIO
Notificaciones	:	Jhonlarrota77@gmail.com

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado LARROTA MARTINEZ, en contra del auto del 12 de diciembre de 2023 mediante la cual se repuso el auto del 26 de octubre de 2023 y en su lugar se dispuso **NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS** al sentenciado

2. ANTECEDENES

En sentencia del 22 de noviembre de 2010 el Juzgado 16 ° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ** la pena de 96 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de 40 SMLMV por perjuicios morales y materiales luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole cualquier sustituto.

En decisión del 3 de marzo de 2021 este Juzgado executor otorgó al sentenciado LARROTA MARTINEZ el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 1 día.

El 26 de octubre de 2023, este Juzgado decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios en favor del sentenciado LARROTA MARTINEZ; decisión recurrida por parte del R. del Ministerio Público, por lo cual, en auto del 12 de diciembre de 2023, se dispuso reponer la decisión y en su lugar se negó la no exigibilidad en el pago de perjuicios invocada por el sentenciado.



3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa, solicita la revocatoria de la decisión negatoria respecto a la no exigibilidad de perjuicios, refiere que por su situación económica no le resulta factible realizar el pago de los perjuicios al que fuere condenado, toda vez que si bien es cierto ha cotizado a seguridad social dichos aportes fueron por un periodo inferior a un año, así mismo que la cuenta bancaria en el Banco BBVA corresponde a cuando realizaba labores como domiciliario en el restaurante "Mi Gran Parrilla Boyacense". Por otro lado, manifiesta que el vehículo tipo motocicleta que posee, lo adquirió a través de un prestamos familiar.

Por último, manifiesta que tiene un hijo menor de edad a su cargo y que sus ingresos no alcanzan para suplir sus gastos, además de los gastos generados por la motocicleta (tecnomecánica y SOAT)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se enuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado **LARROTA MARTINEZ** no está llamado a prosperar, manteniendo incólume la decisión del 12 de diciembre de 2023.

En primer lugar, en lo que al pago de perjuicios dentro de la acción penal resulta pertinente remitirnos al artículo 56 de la Ley 600 del 2000, vigente a la fecha de los hechos de las presentes diligencias:

***Artículo 56.** Sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios. En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además, se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.*

Por su parte, el artículo 79 contempla:

***Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

(...) Negrilla fuera de texto original.



Recordemos que la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

En auto del 3 de marzo de 2021 esta Oficina Judicial, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 1 día, periodo durante el cual el sentenciado se comprometió a cumplir con las obligaciones prevista en el artículo 65 del C.P, entre ellas, "reparar los daños ocasionados con el delito".

El sentenciado solicitó a este Juzgado Ejecutor, se declarará la no exigibilidad del pago de perjuicios, por lo cual, en auto del 3 de octubre de 2023, esta Oficina Judicial dispuso oficiar a el IGAC, DATA CREDITO; CIFIN, Secretaría de Movilidad y al Ministerio de Transporte, con el fin de obtener la información necesaria para el respectivo estudio, por lo cual fueron recibidas las siguientes respuestas:

- Oficio 008782420231010 del 12 de octubre de 2023 allegado por TransUnion, en donde se evidencian dos cuentas de ahorro individual - Bancolombia y Banco BBVA activas.

- Oficio 2023031119521 del 9 de octubre de 2023 allegado por parte del Ministerio de Transporte en donde informan que el sentenciado registra como propietario del automotor de placas PY91F, consultada la página del RUNT se relaciona como motocicleta HONDA - CB125F del año 2022, de donde la experiencia enseña que el valor comercial de la misma se estima en \$5.000.000

- De la consulta de ADRESS se evidencia que el sentenciado registró como cotizante desde el 1 de diciembre de 2020 a el 24 de agosto de 2023, es decir durante más de tres (3) años estuvo activo como cotizante al Sistema de Seguridad Social.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos en la decisión, el penado manifiesta que el periodo de cotización no corresponde al enunciado, al respecto es pertinente que la información es consultada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social - ADRES, en donde se evidencia:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Admisión en el Buzón de Datos Licitación Adjudicada - EDUCA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Introducción de Aliados

TIPO DE REGISTRACION	OC
CIUDAD DE PROCEDENCIA	BOGOTÁ
NOMBRES	JONATHAN
APellidos	ARCE MORALES
FECHA DE INGRESO	
ESTADO	BOGOTÁ 2

Detalles de Aliados

CONTRATANTE	EPS PAISANAR S.A.S	CONTRATADO	01/12/2020	24/08/2023	COTIZANTE
-------------	--------------------	------------	------------	------------	-----------

Fecha de impresión: 20/10/2024 11:10:45 | Estación de origen: 192.168.70.220

De la revisión, resalta la situación del penado respecto a el Sistema de Seguridad Social, en donde registró como activo en el régimen "CONTRIBUTIVO" entre el 01 de diciembre de 2020 al 24 de agosto de 2023, además, independientemente de la duración del tiempo de vinculación durante su relación laboral, no se evidencia en el plenario que el sentenciado haya realizado pago parcial o siquiera algún tipo de acuerdo en pro de indemnizar a la víctima asunto.

En el mismo sentido, en lo que respecta a los medios para adquirir el vehículo automotor tipo motocicleta, reitera este Juzgado lo expuesto en auto del 12 de diciembre de 2023, y es que, si bien es cierto que de la situación económica del sentenciado no se puede predicar su capacidad para asumir la totalidad del pago de perjuicios al que fuere condenado, no obstante, si se puede concluir, que, de existir voluntad alguna para realizar el pago a las víctimas, podría realizar abonos, pagos parciales, acuerdos de pago o cualquier otro tipo de manifestación con el fin de resarcir los daños causados con ocasión al delito.

Es menester recordar que la no exigibilidad del pago de perjuicios solo es predicable respecto a una situación de insolvencia económica absoluta, la cual no se evidencia en el presente asunto, toda vez que, el sentenciado ha tenido durante su tiempo en libertad la oportunidad de trabajar, incluso adquiriendo la motocicleta en mención, sin embargo, no ha dado muestra alguna de voluntad de resarcir los daños generados con su actuar-

Así las cosas, reitera este Juzgado la posición sostenida en el auto recurrido, pues se evidencia que respecto al sentenciado no se predica una insolvencia económica absoluta, por lo cual no hay lugar a decretar la no exigibilidad del pago de perjuicios invocada por el sentenciado.

Como quiera que con el recurso de reposición fue propuesto como subsidiario el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.



Por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación previo trámite rigor.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 12 de diciembre de 2023 por la cual se NEGÓ la no exigibilidad para el pago de perjuicios en favor del al sentenciado de **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ.**

SEGUNDO. -CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por el CSA remítase el expediente a la citada corporación previo trámite de rigor.

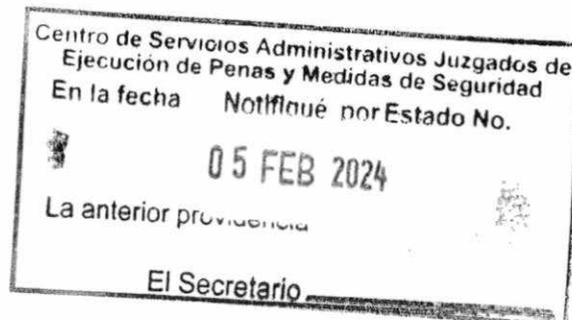
Contra la presente no proceden recursos.

ENRÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-31-04-016-2010-00724-00 NI 50193
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 15/01/2024 NI 50193

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/01/2024 9:33 AM

Para:jhonlarrota77@gmail.com <jhonlarrota77@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 15/01/2024 NI 50193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhonlarrota77@gmail.com (jhonlarrota77@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 15/01/2024 NI 50193

1900

Year	Jan	Feb	Mar	Apr	May	Jun	Jul	Aug	Sep	Oct	Nov	Dec
1900												
1901												
1902												
1903												
1904												
1905												
1906												
1907												
1908												
1909												
1910												
1911												
1912												
1913												
1914												
1915												
1916												
1917												
1918												
1919												
1920												
1921												
1922												
1923												
1924												
1925												
1926												
1927												
1928												
1929												
1930												
1931												
1932												
1933												
1934												
1935												
1936												
1937												
1938												
1939												
1940												
1941												
1942												
1943												
1944												
1945												
1946												
1947												
1948												
1949												
1950												
1951												
1952												
1953												
1954												
1955												
1956												
1957												
1958												
1959												
1960												
1961												
1962												
1963												
1964												
1965												
1966												
1967												
1968												
1969												
1970												
1971												
1972												
1973												
1974												
1975												
1976												
1977												
1978												
1979												
1980												
1981												
1982												
1983												
1984												
1985												
1986												
1987												
1988												
1989												
1990												
1991												
1992												
1993												
1994												
1995												
1996												
1997												
1998												
1999												
2000												
2001												
2002												
2003												
2004												
2005												
2006												
2007												
2008												
2009												
2010												
2011												
2012												
2013												
2014												
2015												
2016												
2017												
2018												
2019												
2020												
2021												
2022												
2023												
2024												
2025												
2026												
2027												
2028												
2029												
2030												
2031												
2032												
2033												
2034												
2035												
2036												
2037												
2038												
2039												
2040												
2041												
2042												
2043												
2044												
2045												
2046												
2047												
2048												
2049												
2050												
2051												
2052												
2053												
2054												
2055												
2056												
2057												
2058												



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-09903-00 NI. 50704
Condenado	:	ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY
Identificación	:	1.015.416.452
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FM
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el apoderado judicial del señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 7 de octubre de 2022, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** la pena de 56 meses de prisión y multa de 1.358 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir Agravada en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 21 de julio de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente



exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Como quiera que en auto del 22 de noviembre de 2023 esta oficina judicial requirió al penal para el envío de la documentación, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, se dispone que por **SEGUNDA VEZ** se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado. Allegados los mismos, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se dispone requerir a la reclusión para que remita copia de la boleta de encarcelación del penado **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión **POR SEGUNDA VEZ**, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado. Deberá además requerir el envío de copia de la boleta de encarcelación del penado para que obre en el expediente.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2019-09903-00 NI. 50704 -24/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 25-01-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ANDRÉS FELIPE ARÉVALO TUMAY

Firma [Handwritten Signature]

Cedula 1015416452

El (la) Secretario(a) [Handwritten Signature]



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 05 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50704

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (322 KB)

50704 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL AREVALO TUMAY.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 15:41

Para: Juan Carlos Simijaca <jsimijaca@simijacaabogados.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 50704

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50704.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

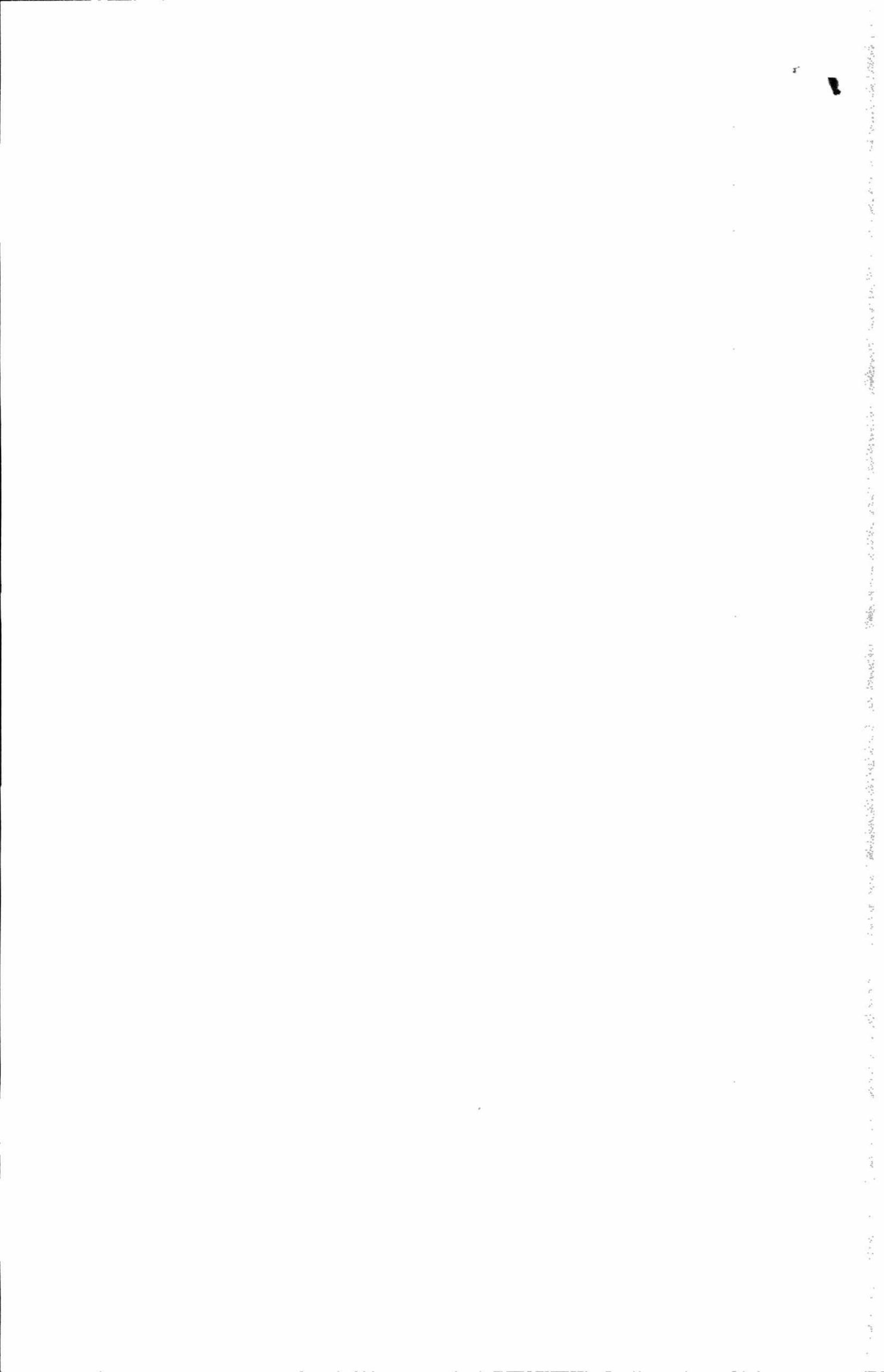
Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico debe si es realmente necesario haberlo autorizado para ello como se indica a continuación.
******* DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD ******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rad.	:	11001-60-00-015-2019-06608-00 NI .53038
Condenado	:	JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ
Identificación	:	7.321.245
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
		Calle 76 Sur No. 13 C Este 05 Barrio La Cabaña – Juan Rey – Cel 3204406373.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ** conforme con la documentación remitida por el establecimiento penitenciario.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de octubre de 2020, el Juzgado 14° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá condenó al señor **JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ** a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 20 S.M.L.M.V luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Mediante correo electrónico del 22 de enero de 2024, el COBOG da cuenta que el penado **VILLAMIL CRUZ** no cumple con el requisito objetivo para la libertad condicional, es decir, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena lo que por ende imposibilita la expedición de resolución favorable.



En aras de verificar tal situación, se procedió a la revisión del expediente, de donde se tiene que el penado se encuentra privado de su libertad desde el 11 de octubre de 2021, sin que obre reconocimiento de redención de pena, por lo que acredita a la fecha el cumplimiento de **27 meses, 26 días de prisión**, sin superar las 3/5 partes de la pena impuesta, que en este caso corresponden a 32 meses, 12 días de prisión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional y no acreditar el requisito objetivo para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, el sentenciado queda habilitado para que una vez acreditado el cumplimiento de los 18 meses de prisión, eleve nueva solicitud de libertad condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN ALBERTO VILLAMIL CRUZ** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2019-06608-00 NI .53038 - 24/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez



smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 24/01/2024 NI 53038

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 4:02 PM

Para:jimmysago8@gmail.com <jimmysago8@gmail.com>;cruzjvik@gmail.com <cruzjvik@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 24/01/2024 NI 53038;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jimmysago8@gmail.com (jimmysago8@gmail.com)

cruzjvik@gmail.com (cruzjvik@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 24/01/2024 NI 53038

RV: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 53038

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (331 KB)

53038 -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL VILLAMIL CRUZ.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 16:08

Para: SAMIR ANGEL <samirangelabogado@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 53038

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50704.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico puede contener información confidencial o privilegiada. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicuelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, identidad o información para fines ajenos a los destinados. Si usted es el destinatario, no podrá divulgar esta información a terceros. Si usted no desea recibir este correo electrónico, comuníquelo al remitente. Este correo electrónico es propiedad de la Procuraduría General de la Nación y puede estar sujeto a supervisión y control. Toda información contenida en este correo electrónico es confidencial y puede estar sujeta a procedimientos legales. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le solicita que no divulgue, copie o tome acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-13477-00 NI 54987-54827
Condenado	:	DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ
Identificación	:	80.072.965
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 12º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de septiembre de 2018, condenó al señor **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ** a la pena principal de 6 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El Sentenciado previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230570076/ DIJIN ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **TORRES GONZÁLEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena



desde el 21 de octubre de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **20 de octubre de 2021**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030047971 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **TORRES GONZÁLEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **TORRES GONZÁLEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **TORRES GONZÁLEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 12º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 80.072.965 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 80.072.965 .



TERCERO. - CERTIFICAR del señor **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 80.072.965 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ** identificado con la C.C N. ° 80.072.965 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2017-13477-00 NI 54987 A.I. 26-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	05 FEB 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
DARIO ANDRES TORRES GONZALEZ
CARRERA 36 A NUMERO 51 - 88 SUR BARRIO ALCALA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3200

NUMERO INTERNO 54827
REF: PROCESO: No. 110016000017201713477
C.C: 80072965

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (26) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 12º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ identificado con la C.C N.º 80.072.965 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ identificado con la C.C N.º 80.072.965

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rad.	:	25851-61-01-363-2014-80037-00 NI. 55441
Condenado	:	HERMES PEÑA TOVAR
Identificación	:	79.687.037
Delito	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión respecto a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto al sentenciado **HERMES PEÑA TOVAR**, en atención a la documentación remitida por la CARCEL PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDA DE VILLETA-CUNDINAMARCA.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco



normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
16569774	02 - 03 de 2017	204	SOBRESALIENTE	BUENA	17
16636865	04 a 06 de 2017	351	SOBRESALIENTE	BUENA	29,25
16715799	07 a 09 de 2017	357	SOBRESALIENTE	BUENA	29,75
16793209	10 - a 12 de 2017	360	SOBRESALIENTE	BUENA	30
16874926	01 y 03 de 2018	360	SOBRESALIENTE	BUENA	30
16958239	04 - 06 de 2018	360	SOBRESALIENTE	BUENA	30
17042738	07 a 09 de 2018	354	SOBRESALIENTE	BUENA	29,5
17134171	10 a 12 de 2018	372	SOBRESALIENTE	BUENA	31
17315797	01 - 03 de 2019	354	SOBRESALIENTE	BUENA	29,5
				TOTAL	256 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta a los certificados generales de conducta No. 6350194, 6474152, 6639822, 6804807, 6911826, 7007794, 7134598 y el certificado de fecha de conducta del 04 de enero de 2024 obrantes al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de BUENA, y respecto a los actividades de estudio que fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **HERMES PEÑA TOVAR**, redención de pena en proporción de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) DÍAS** o lo que es igual a **OCHO (8) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **HERMES PEÑA TOVAR** identificado con C.C No. 79.687.037, redención de pena en proporción de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) DÍAS o lo que es igual a **OCHO (8) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25851-01-01-363-2014-80037-00 NI. 55441 A.I 18-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



MCMR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 23-01-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55441

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 18-enero-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hermes Pérez Toral

FIRMA PPL: Hermes Pérez Toral

CC: 79687037

TD: 106536

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 18/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55441

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (345 KB)

55441 - HERMES PEÑA TOVAR - REDENCION.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de enero de 2024 9:30

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55441

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 55441.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretario No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, se le solicita no divulgar, responder, eliminar o destruir cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su información para fines ajenos a los que le aplica. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACION DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 50 de 1990 por el personal de la compañía a la cual se le otorgó el acceso. Si usted no es el destinatario de este mensaje, le recomendamos que no divulgar la información contenida en este mensaje. Si usted es el destinatario, se encuentra estrictamente prohibida la divulgación de esta información a terceros.

Colombia. Si
repre
sido, de
vidas de
este
imprimir
o digital.
información
autofirma
de la
149"



5

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-00176-00 NI 57696
Condenado	:	JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA
Identificación	:	80.491.384
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS / FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES.
Ley	:	L. 906 /2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 7 ESTE No 9-90 Piso 1, TURBAY AYALA.

sentencia de 15/01/24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 30 de noviembre de 2021 el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** la pena de 21 meses, 9 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta del radicado No. 11001-60-00-000-2021-01506-00 (9456) fue condenado por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá a la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes y Municiones, conforme los hechos del 16 de enero de 2021, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 10 de octubre de 2022, este Juzgado decretó la acumulación jurídica en favor del sentenciado JORGE ENRIQUE AMAYA GAMBOA, acumulando la pena impuesta en el radicado No. 2021-01506-00 (9456) a la impuesta en el radicado No. 2021- 00176-00 (57696) para un total de 64 meses de prisión, manteniendo incólume lo indicado en cada una de las decisiones frente a los perjuicios. De otra parte y con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas se fijó la misma, en el mismo término fijado para la pena acumulada.



El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2021, actualmente disfrutando del subrogado de prisión domiciliaria.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante en el caso del señor **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que la fecha se intentó establecer comunicación con el abonado telefónico 3224040441 (número proporcionado para ubicar al señor Giovanni Buitrago – Posible empleador) sin obtener respuesta alguna, por lo cual, no es posible para este Juzgado ejecutor determinar las condiciones laborales en la que desarrollaría sus funciones el penado, así las cosas, no tiene opción diferente que negar, por ahora, el permiso solicitado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone que por el área de asistencia social se practique visita **PRESENCIAL** al establecimiento de comercio ubicado en la CARRERA 6B #65D SUR – 5 Barrio La Fiscala, y lograr entrevista con el señor GIOVANNY BUITRAGO GALINDO, en su calidad de representa legal, verificando las condiciones laborales en las que se desempeñaría el penado. Una vez allegado, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda:

Por otro lado, en atención al permiso de salida por permiso cita médica el día 4 de enero de 2024, téngase por autorizado el mismo, no obstante, se dispone requerir al sentenciado para que allegue el debido soporte de asistencia a el procedimiento médico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **JORGE ENRIQUE GAMBOA AMAYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.419.384 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

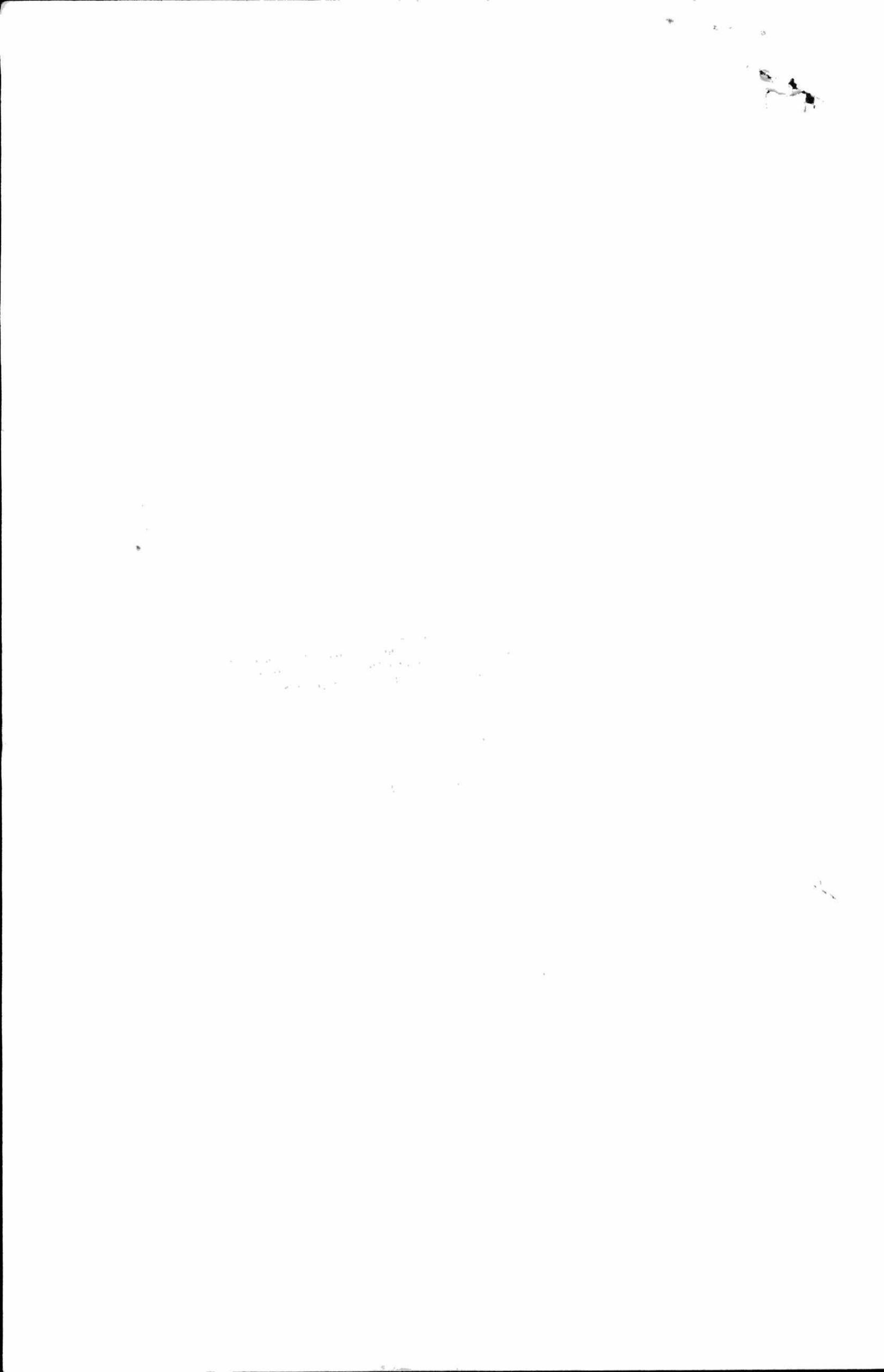
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2021-00176-00 NI 57696 A.1 15-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____





JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 57696

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. _____ FECHA ACTUACION: 15-01-24

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jorge Gamboa Arango

CEDULA DE CIUDADANIA: 80291384 B1-1

NUMERO DE TELEFONO: 311 892 9548

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO ___

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RV: ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA LA NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 57696

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:01 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (368 KB)

7696 - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 11:12

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; JAIRO VALDERRAMA CASTRO
<jairovalderramacastro@hotmail.es>

Asunto: ** Posible correo SPAM - ENVIO AUTO DEL 15/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 57696

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 57696.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

hace lo que le interesa tener conocimiento de lo que se le está comunicando y que le relaciona con el asunto que se le está comunicando.

mensaje de correo electrónico. Cualquier retención, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-01456-00 NI. 62244
Condenado	:	MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA
Identificación	:	80.911.558
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 51D 4B 32 ESTE BARRIO SANTA RITA, LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 31 de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la reiteración de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 18 de diciembre de 2019 el Juzgado 08° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA** a la pena principal de 100 meses de prisión al hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso mismo lapso de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

En decisión del 23 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que



acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficial **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

De conformidad con la solicitud del penado para que se autorice su salida del domicilio el próximo 1° de febrero de 2024 para asistir a cita médica, de la revisión de la petición se tiene que no fue aportado soporte de asignación por lo que será negada la autorización.

Se le recuerda al penado que en caso de verse comprometida su salud e integridad, deberá salir de su domicilio en busca de la atención, allegando los soportes necesarios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA FERNANDO ANGULO BOTERO**.

SEGUNDO.- REQUERIR a la reclusión para que remita los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de



cómputo y conducta que obren a favor del penado **MILLER BAUDILIO ESPITIA GUIZA.**

TERCERO.- NEGAR el permiso de salida para asistencia médica para el 1° de febrero de 2024.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2019-01456-00-NI. 62244 – 31/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>05 FEB 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 31/01/2024 NI 62244

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/01/2024 4:03 PM

Para:jjbethewarrior@gmail.com <jjbethewarrior@gmail.com>

 archivo adjunto (24 KB)

NOTIFICA AUTO 31/01/2024 NI 62244.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jjbethewarrior@gmail.com (jjbethewarrior@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 31/01/2024 NI 62244

RV: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 5:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (379 KB)

62244 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL POR 2DA VEZ.pdf

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 16:04

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62244

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 62244.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de ninguna manera, ni divulgarlo a terceros. Toda reproducción o uso no autorizado de este correo o de cualquier archivo adjunto, sin la autorización expresa y por escrito de la Procuraduría General de la Nación, puede tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002. No se garantiza la seguridad de los mensajes, sus documentos o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Al recibir este correo, considere el contenido como confidencial y no lo divulgue a terceros. Si usted no es el destinatario autorizado, se le solicita que informe inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rad.	:	25754-60-00-392-2020-02323-00 NI. 62633
Condenado	:	WILLIAM ORLANDO LEON GIL
Identificación	:	79.926.411
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL** conforme con los documentos remitidos por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de



educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIF.	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS A REDIMIR
18769432	10-12/2022	366	30.5
18861423	01-03/2023	378	31.5
18948026	04-06/2023	354	29.5
19043394	07-09/2023	366	30.5
		TOTAL	122 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 18 de enero de 2024 de donde se advierte que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL** redención de pena por estudio en proporción de 122 días para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a septiembre de 2023.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde su aprehensión - 16 de diciembre de 2020 - junto con el reconocimiento de 122 días de redención de pena, acredita el cumplimiento de 41 meses, 25 días de prisión.

Finalmente, requiérase a la reclusión para que remita los certificados de cómputo a favor del sentenciado para los meses de octubre de 2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al señor **WILLIAM ORLANDO LEÓN GIL** redención de pena por estudio en proporción de 122 días para los meses de octubre a diciembre de 2022 y enero a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- Informar que el sentenciado acredita el cumplimiento de 41 meses, 25 días de prisión.



TERCERO.- REQUIÉRASE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo a favor del sentenciado para los meses de octubre de 2023 a la fecha.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

25754-60-00-392-2020-02323-00 NI. 62633 -22/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **05 FEB 2024** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 24-01-2024

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62633

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-01-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Leonel

FIRMA PPL: _____

CC: 79.926.411

TD: 105312

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 62633

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (169 KB)

62633 - REDENCIÓN DE PENA.pdf;

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público
en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 9:42

Para: marlenyrodriquezz@hotmail.com <marlenyrodriquezz@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 62633

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 62633.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





2B
U

Rad.	:	76109-60-00-164-2011-01268-00 NI. 63455
Condenado	:	CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO
Identificación	:	1.022.371.547
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Ley	:	L.906/2004

NI 63445
GTT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de libertad inmediata por pena cumplida, invocado por el penado **CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO**.

2.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente, se otea que el señor CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO, en sentencia del 27 de septiembre de 2016 fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buenaventura, (Valle del Cauca) por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS a la pena principal de 3 meses y 6 días de prisión y multa de 5 smmlv; y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y bajo caución prendaria en cuantía de \$200.000, obligaciones que no fueron cumplidas, por lo que en auto del 23 de octubre de 2019, el Juzgado Homólogo de Buenaventura, dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P.

Fenecido el trámite de rigor, en auto del 24 de enero de 2020 esa misma autoridad dispuso revocar el subrogado concedido, librando orden de captura en contra del señor MUNERA MORENO, las cuales fueron materializadas el 20 de octubre de 2023.

3. DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de **3 meses y 6 días de prisión** por lo que es requerido el señor **CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO**, de la revisión del expediente se advierte que el sentenciado registra privado de la libertad desde el **20 de octubre de 2023¹**, por lo cual a la fecha acumula un total de 92 días o lo que es igual a **TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS**, sin que

¹ Boleta de encarcelación No. 227 del 20 de octubre de 2023, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Buenaventura, Valle del Cauca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

se acredite descuentos por redención de pena o documentos pendientes de estudio en las presentes diligencias, razón por la cual se decretará su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a partir del **23 DE ENERO DE 2024.**

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.547 debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA D. MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO” y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.547 no es requerida dentro de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor del sentenciado CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.547 la solicitud de libertad por pena cumplida con efectos a partir del 23 de enero de 2024.

SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.547.

TERCERO. - LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la RMBOGOTÁ y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.



CUARTO. - En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

QUINTO. - Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.371.547, no es requerido dentro de la presente actuación.

SEXTO. - Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
6109-60-00-164-2011-01268-99 NI 63445 A.I 19-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

x 19/07/23 = 4:50 PM
x CARLOS MUNERA MORENO
x 1022371547
x 389175



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVÍO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63445

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (357 KB)

53445 - C.A.P. - ALBERTO MUNERA MOPENO - DECRETA PENA CUMPLIDA (1).pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 14:48

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVÍO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63445

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 63445.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría Np.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje electrónico contiene información que el sistema judicial no es responsable de este correo y lo recibió por error con lo cual de inmediato responderá eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1272 del 7 de enero de 2012.

Si usted es el destinatario, se le recomienda guardar el mensaje en su sistema de correo electrónico y no divulgarlo a terceros. Si usted no es el destinatario, se le recomienda no divulgarlo a terceros y avisar al remitente de inmediato. Este mensaje puede contener información de carácter confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se entrega en virtud de la Ley. Sólo podrá ser utilizado por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, se le recomienda avisar al remitente de inmediato. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

Si usted es el destinatario, se le recomienda guardar el mensaje en su sistema de correo electrónico y no divulgarlo a terceros. Si usted no es el destinatario, se le recomienda no divulgarlo a terceros y avisar al remitente de inmediato. Este mensaje puede contener información de carácter confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se entrega en virtud de la Ley. Sólo podrá ser utilizado por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, se le recomienda avisar al remitente de inmediato. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	11001-60-00-028-2015-01253-00 NI 63454
Condenado	:	FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ
Identificación	:	1.070.920.757
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 7ª No. 183 – 35 Int 2 Apt 420.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el sentenciado **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En **sentencia** del 21 de abril de 2017, el Juzgado 23 Penal del Circuito con **Funciones** de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ**, a la pena principal de 210 meses de prisión, y a la **accessoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada en segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de agosto de 2017, por su parte la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de junio de 2018 inadmitió la demanda de casación.

El penado **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de mayo de 2015¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se

¹ Cartilla Biográfica y Acta de Derechos de Capturado.



erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

De la revisión del plenario se tiene que en auto del 7 de noviembre de 2023 se dispuso OFICIAR al establecimiento carcelario con el fin de que se sirvan remitir el reporte de visitas del 9 de noviembre de 2022 y 28 de abril de 2023, decisión materializada mediante Oficio No. 201 del 9 de noviembre de 2023. Así las cosas y toda vez que a la fecha no se reporta ingreso de la documentación solicita, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **REITERAR** el oficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **NEGAR** al señor **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ** identificado con la C.C 1.070.920.757 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos actualizados de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - **ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".



CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2015-01253-00 NI 63454 A.1 23-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



03A02

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 23/01/2024 NI 63454

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 12:05 PM

Para:fagm0622@gmail.com <fagm0622@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 23/01/2024 NI 63454;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fagm0622@gmail.com (fagm0622@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 23/01/2024 NI 63454



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-714-2008-81011-00 NI 6-870
Condenada	:	ESTEFANIA YINNETH HURTADO MARTINEZ
Identificación	:	1.022.962.612
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por **PRESCRIPCIÓN** invocada por la sentenciada **ESTEFANIA YINNETH HURTADO MARTINEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 11 de diciembre de 2008 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YINNETH ESTEFANIA HURTADO MARTINEZ a la pena principal de OCHO (08) AÑOS DE PRISIÓN, como autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de Junio de 2008; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra de la condenada HURTADO MARTINEZ.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa, y el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 06 de julio de 2009 modificó el numeral primero del fallo de primera instancia en el sentido de imponer a la sentenciada YINNETH ESTEFANIA HURTADO MARTINEZ una pena privativa de la libertad de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, confirmando en todo lo demás y, ordenando que se librarán las correspondientes órdenes de captura en contra de HURTADO MARTINEZ.

Mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de la condenada YINNETH ESTEFANIA HURTADO MARTINEZ.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 03 de diciembre de 2009

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que respecto de la penada **ESTEFANIA YINNETH HURTADO MARTINEZ**, desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término



fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **hasta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 03 de diciembre de 2009, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la condena es inferior a este término (55 meses) así pues, se tendría que la sanción penal debió de prescribir el 2 de diciembre de 2014.

No obstante, lo anterior, de la revisión del aplicativo de información Siglo XXI, así como del Oficio Nro. 20230579271/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL, se evidencia que el término de prescripción estuvo interrumpido toda vez que la sentenciada HURTADO MARTINEZ registró privada de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con CUI Rad. 11001-60-00-019-2009-01877-00, en el cual estuvo privada de la libertad desde el 21 de mayo del 2010 al 27 de febrero de 2015¹.

En lo que respecta a la interrupción del término de prescripción, contempla el artículo 90 del Código Penal:

ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado **fuere aprehendido en virtud de la sentencia**, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la sanción penal, se interrumpió desde el 21 de mayo de 2010 hasta el 27 de febrero de 2015, por encontrarse privada de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2009-01877, y reinició (o continuó) el 28 de febrero de 2015 hasta la fecha.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

“...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

¹ Auto del 25 de noviembre de 2022 – Decreta Prescripción – Juzgado 21 EMPS Bogotá, CUI 11001-60-00-019-2009-01877-00

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa. Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley. opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.”

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴

*(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción. el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda.”*

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Así las cosas, procede el despacho a realizar la contabilización del término de prescripción de la siguiente forma:

1. Desde el 3 de diciembre de 2009 al 21 de mayo de 2010: **5 meses y 18 días.**
2. Desde el 28 de febrero de 2015 a la fecha: **8 años, 10 meses y 22 días.**

En ese orden de ideas, a la fecha ha transcurrido un total de **9 años, 4 meses y 10 días**, del término de prescripción, término ampliamente superior a los 5 años requeridos, por lo cual en presente caso se evidencia que se cumplen los requisitos establecidos para la declaratoria de la prescripción de la sanción penal.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas la señora **ESTEFANIA YINNETH HUTADO MARTINEZ**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, en el mismo sentido se dispondrá cancelar las órdenes de captura que registren a nombre de la condenada por las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C en favor de la señora ESTEFANIA YINNETH HURTADO MARTINEZ con la C.C N.º 1.022.962.612 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora ESTEFANIA YINNETH HURTADO MARTINEZ con la C.C N.º 1.022.962.612

TERCERO. - CANCELAR las órdenes de captura que se hayan librado en contra de la señora ESTEFANIA YINNETH HURTADO MARTINEZ con la C.C N.º 1.022.962.612, en lo que respecta a las presentes diligencias



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,

QUINTO. - **CERTIFICAR** que la señora ESTEFANIA YINNETH HURTADO MARTINEZ con la C.C N.º 1.022.962.612, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora ESTEFANIA YINNETH HURTADO MARTINEZ con la C.C N.º 1.022.962.612, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-714-2008-81011-00 NI 44870 A 1 18-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICA AUTO 18/01/2024 NI 64870

P postmaster@outlook.com
Para: Claudia Milena Preciado Morales

Jue 18/01/2024 4:29 PM

 NOTIFICA AUTO 18/01/2024 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

GEORGINAROJASP7@HOTMAIL.ES

Asunto: NOTIFICA AUTO 18/01/2024 NI 64870

 Responder  Reenviar

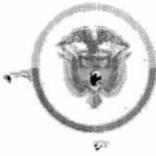
MO Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudi.gov.co>
>
Para: Camilor2220@gmail.com; carlosjuliobarretoalfronso@gmail.com

Jue 18/01/2024 4:29 PM

 NOTIFICA AUTO 18/01/2024 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino envió información de notificación de entrega:

Camilor2220@gmail.com (Camilor2220@gmail.com)



GT

Rad.	:	11001-60-00-017-2017-14708-00 NI. 70535
Condenado	:	JUAN DE LA CRUZ VELA APOLO
Identificación Extranjera	:	341923
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COBOG - luisaaldana01@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a decidir de manera oficiosa sobre la extinción de la pena respecto del sentenciado **JUAN DE LA CRUZ VELA APOLO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 26 de febrero de 2018, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, impuso al ciudadano Español **JUAN DE LA CRUZ VELA POLO** la pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smmlv así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que fue privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **13 de septiembre de 2017**.

Mediante Resolución No. 901841 del 27 de octubre de 2020 de la Dirección General del INPEC se dispuso la repatriación del penado a su país de origen.

Esta oficina judicial recibió el oficio No. MJD-OFI23-0048852-GTPC-10130 procedente del Ministerio de Justicia y del Derecho, allegando copia de la decisión del 7 de noviembre de 2023 de la Audiencia Nacional – Sala de lo Penal – Servicio Común de Ejecutorias – Sección 003 por la cual, atendiendo la información del Centro Penitenciario Torre Espioca quien el 7 de diciembre de 2022 decretó la libertad definitiva del señor JUAN DE LA CRUZ VELA POLO ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

Conforme lo anterior esta oficina judicial procederá a lo propio.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con el oficio No. MJD-OFI23-0048852-GTPC-10130 procedente del Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se allegó copia de la decisión del 7 de noviembre de 2023 de la Audiencia Nacional – Sala de lo Penal – Servicio Común de Ejecutorias – Sección 003 por la cual ordenó el archivo del expediente adelantado en contra del señor JUAN DE LA CRUZ VELA POLO a quien el 7 de diciembre de 2022 le fue decretada la libertad quien se encontraba en el Centro Penitenciario Torre Espioca en cumplimiento a la sentencia del 26 de febrero de 2018 del Juzgado 44 Penal



del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y al proceso de repatriación del cual fue beneficiario, esta oficina judicial no tiene otra opción que declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta ciudadano español **JUAN DE LA CRUZ VELA POLO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a todos los sentenciados, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas, de igual forma se dará cuenta de esta decisión al Minsiterio de Justicia y del Derecho para su conocimiento.

TERCERO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2020-05663-00 NI. 55609 -27/10/2023



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

smah

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 22/01/2024 NI 70535

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 2:13 PM

Para:luisaldana01@gmail.com <luisaldana01@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 22/01/2024 NI 70535

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisaldana01@gmail.com (luisaldana01@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 22/01/2024 NI 70535

RV: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70535

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)

70535 - ARCHIVO DEFINITIVO EXTINCIÓN DE LA PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 14:13

Para: hcucunuba@Defensoria.edu.co <hcucunuba@Defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70535

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 70535.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Bogotá, la cual puede ser confidencial, sensible o de carácter reservado. Si usted no es el destinatario de este correo, no debe divulgar, copiar, distribuir o hacer uso de la información contenida en el mismo. Si usted es el destinatario, se le recomienda mantener la información en confidencialidad y no divulgarla a terceros. Si usted no es el destinatario, se le recomienda eliminar cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, imagen o voz para hacer creer que usted es el remitente y/o para hacer creer que usted es el destinatario. Si usted es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal de la Procuraduría General de la Nación. Si usted no es el receptor autorizado, se le recomienda no divulgar, copiar, distribuir o hacer uso de la información contenida en el mensaje, sino borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GA

Rad.	:	11001-50-04-071-2007-00554-00 NI 86747
Condenado	:	ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS
Identificación	:	19.388.721
Delito	:	ESTAFA
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 71° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 05 de noviembre de 2009, condenó al señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS** a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 50 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **ESTAFA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

En decisión del 16 de diciembre de 2012, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó la suspensión condicional de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura, el sentenciado fue puesto a disposición por cuenta de las presentes diligencias el 10 de marzo de 2014.

El 7 de mayo de 2015, este Juzgado executor otorgó al sentenciado el susituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **7 meses y 4 días**.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230571867/ DIJIN ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **7 meses y 4 días** impuesto por este Juzgado ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ACUÑA RAMOS** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 07 de mayo de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **11 de diciembre de 2015**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033342191 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **ACUÑA RAMOS** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **ACUÑA RAMOS** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**



R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 71 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS** identificado con la C.C N. ° 19.388.721 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS** identificado con la C.C N. ° 19.388.721.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS** identificado con la C.C N. ° 19.388.721 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS** identificado con la C.C N. ° 19.388.721 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-04-071-2007-00554-00 NI 86747 A.I 23-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



MCMR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior pro...
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS
CARRERA 68 # 75 A - 50 OFIC 364
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 3187

NUMERO INTERNO 86747
REF: PROCESO: No. 110014004071200700554
C.C: 19388721

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RE SU E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 71 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor del señor ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS identificado con la C.C N. ° 19.388.721 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (184 KB)

86747 - ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS - EXTINGUE.pdf;

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 14:42

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 86747.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su información y hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



64T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-40-04-071-2007-00554-00 NI 86747
Condenado	:	CARLOS IRIARTE VALDERRAMA
Identificación	:	19.411.582
Delito	:	ESTAFA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal respecto el sentenciado **CARLOS IRIARTE VALDERRAMA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 71° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 05 de noviembre de 2009, condenó al señor **CARLOS IRIARTE VALDERRAMA** a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 50 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **ESTAFA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

En decisión del 16 de diciembre de 2013, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó la suspensión condicional de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la revocatoria del sustituto el penado no ha sido capturado por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*”

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 20 de noviembre de 2009, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (24 meses), así las cosas, la pena debió de prescribir el 19 de noviembre de 2014. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial¹.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 71° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de

¹ Oficio 20230571869 - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN
Oficio 20237033342491 - Migración Colombia
Oficio No. DRSCI-6339-JASP - Procuraduría General de la Nación



Bogotá en favor del señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA con la C.C N.º 19.411.582 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA con la C.C N.º 19.411.582.

TERCERO. - CANCELAR las órdenes de captura que se hayan librado en contra del señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA con la C.C N.º 19.411.582, en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,

QUINTO. - CERTIFICAR que del señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA con la C.C N.º 19.411.582, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA con la C.C N.º 19.411.582, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-04-071-2007-00554-00 N.º 86747 A.1 23-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS IRIARTE VALDERRAMA
CALLE 188 A # 45 - 30 APTO 103 BLOQUE 8
BOGOTA
TELEGRAMA N° 3188

NUMERO INTERNO 86747
REF: PROCESO: No. 110014004071200700554
C.C: 19411582

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 71° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de 1 Oficio 20230571869 - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN Oficio 20237033342491 - Migración Colombia Oficio No. DRSCI-6339-JASP - Procuraduría General de la Nación SIGCMA Bogotá en favor del señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA con la C.C N.º 19.411.582 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-02456-00 NI 120130
Ley	:	L.1826 de 2017
Condenado	:	JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ
Identificación	:	1.001.183.773
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JUAN SEBASTIAN MENDOZA LOPEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Treinta y Unó Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a el señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ a la pena principal de 55 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena principal, al ser encontrado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, no se le concedió el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos el 15 de agosto de 2019.

Sentencia apelada y modificada, por of Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 29 de octubre de 2018, en el sentido de imponer la pena principal de 36 meses de prisión

El señor JUAN SEBASTIAN MENDOZA LÓPEZ, se encontraba privado de la libertad cumpliendo la sanción impuesta por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2021. En auto del 5 de enero, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, este Juzgado ejecutor revocó el sustituto de la prisión domiciliaria¹, requiriéndolo para el cumplimiento de 12 meses y 0.8 días de forma intramural, librando las correspondientes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el 8 de febrero de 2023.

3. - DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer un cumplimiento de **12 MESES Y 0.8 DÍAS** por lo que es requerido el señor **JUAN SEBASTIÁN MENDOZA LÓPEZ**, de la revisión del

¹ El subrogado fue concedido en auto de 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expediente se advierte que el sentenciado fue privado de su libertad el 8 de febrero de 2023² por lo cual a la fecha acumula un total de 338 días, o lo que es igual a **11 meses y 8 días**, sin que se acredite descuentos por actividades de redención de pena desde su recaptura, por la cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de **ONCE (11) MESES Y OCHO (8) DÍAS** razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida por el momento será despachada de manera desfavorable.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención al memorial allegado por parte del señor **JUAN SEBASTIÁN MENDOZA LÓPEZ** mediante el cual informa de actividades de redención de pena adelantadas durante su reclusión. Así las cosas, y toda vez que revisado el expediente, no reposa documentación al respecto, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de, **se sirvan remitir de forma inmediata** los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

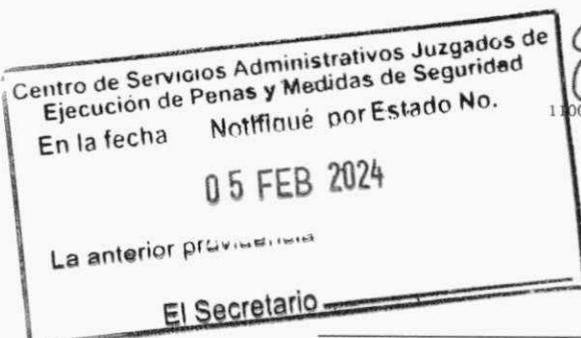
PRIMERO. - NEGAR al señor **JUAN SEBASTIÁN MENDOZA LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.183.773, la solicitud de libertad por pena cumplida como quiera que a la fecha acredita un cumplimiento de **ONCE (11) MESES Y OCHO (8) DÍAS** de prisión de la condena de los 12 meses y 0.8 días por lo que es requerido.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones",

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2018-02456-00-11-20130 A.I 11-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

² Boleta de encarcelación No. BE23-00013EC del 9 de febrero de 2023.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15-ENC10-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12030

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 11-ENC10-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18/01/24 15/01/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jean Sebastian Mendora

FIRMA PPL: Jean Sebastian Mendora

CC: 100183 773

TD: 10909

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, copia o toma de cualquier
información en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



E+T

Rad.	:	11001-60-00-013-2018-07194-00 NI 121217
Condenado	:	BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ
Identificación	:	1.002.393.747
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	EXTINCIÓN DE LA PENA
Notificaciones	:	Bianeyr528@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por la sentenciada **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 35° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 23 de agosto de 2019, condenó a la señora **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ** a la pena principal de 64 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallar culpable en calidad de autora del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución así como la prisión domiciliaria.

En auto del 17 de marzo de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare., concedió a la sentenciada el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba el lapso de **24 meses y 17 días**.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230578533/ DIJIN ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de



ejecución de penas, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **2 años y 17 días** impuesto por el Juzgado fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **RIVERA BENITEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 17 de marzo de 2021 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **04 de abril de 2023**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20237033407451 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **RIVERA BENITEZ** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y en atención a que no se evidencia condena en daños morales y/o perjuicios materiales, como tampoco se evidencia inicio del incidente de reparación integral, por lo cual este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **RIVERA BENITEZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 35º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, a favor de la señora **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ** identificada con la C.C

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 19/01/2024 NI 121217

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 3:19 PM

Para:bianeyr528@gmail.com <bianeyr528@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 19/01/2024 NI 121217;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bianeyr528@gmail.com (bianeyr528@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 19/01/2024 NI 121217

RV: ENVIO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 121217

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:36 PM

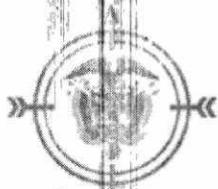
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (185 KB)

121217 - DIA. CL. PAOLA RIVERA BENITEZ - EXT. NGUE.pdt

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 15:20

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 121217

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 121217.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, evalúe si es realmente necesario hacerlo, no se debe divulgar la información contenida en este correo electrónico. Este correo electrónico fue generado y enviado por el Centro de Servicios Administrativos de la Procuraduría General de la Nación y se le presta protección legal. Sólo podrá ser utilizada por la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor de este correo electrónico, por favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.